

**ANEXO A LA CONTRIBUCIÓN DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL EXAMEN PERIÓDICO
UNIVERSAL DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
DE LAS NACIONES UNIDAS**

CUBA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Teniendo en consideración que el Ilustre Consejo de Derechos Humanos (en adelante “el CDH”) permite la presentación de un anexo complementario al informe sometido a su consideración, dentro del contexto de las consultas efectuadas por el CDH en el marco de su examen periódico universal en materia de derechos humanos, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, y de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, la Consultoría Jurídica Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CJIDH”), tiene el agrado de presentar a continuación el anexo con información complementaria que coadyuve al examen que efectuará la citada organización sobre la situación de los derechos humanos en Cuba.

2. Dentro de ese contexto, la Consultoría Jurídica Interamericana de Derechos Humanos presentará dos temas a saber, que serán de suma utilidad al Ilustre Consejo de Derechos Humanos al examinar la situación cubana en materia de derechos humanos. El primer tema al cual se referirá la CJIDH son las muertes ocurridas en las cárceles cubanas en los últimos tres años, las cuales además, no solo se encuentran en la más absoluta impunidad, sino también que el Estado cubano ha omitido investigar vulnerando sus obligaciones en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos de los que es Parte.

3. En el siguiente tema, la CJIDH hace un análisis exhaustivo sobre las diferentes normas penales promulgadas por el Estado cubano, que no solo son incompatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino que también, vulneran diferentes derechos, libertades públicas y garantías procesales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el recientemente suscrito Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

II. MUERTE E IMPUNIDAD EN LAS CÁRCELES CUBANAS

4. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que tiene los derechos y libertades proclamados en el citado instrumento, sin distinción alguna, incluso de opinión política.¹ Igualmente, el artículo 3 del citado instrumento dispone que “[t]odo individuo

¹ Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Asimismo, el artículo 5 dispone que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y el artículo 7, dispone que "[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

5. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece expresamente que una persona privada de libertad debe recibir un trato humano durante su detención. En efecto, los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana disponen que:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. (...)Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

6. El Estado cubano, asimismo, ratificó el 17 de mayo de 1995 la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Dicho instrumento define la tortura como,

todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.²

7. Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos --recientemente suscrito por el Estado cubano--, en su artículo 6(1), dispone que "[el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El artículo 7, igualmente, dispone taxativamente que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". Y, el artículo 10(1) del citado instrumento, dispone que "[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

8. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos es otro instrumento internacional que fue adoptado en el seno de las Naciones Unidas en 1957 --antes de la revolución cubana-- y el cual el Estado cubano ha manifestado en diferentes foros

² Convención de la ONU sobre la Tortura, artículo 1. Véase, también, Estatuto de Roma, artículo 7.

internacionales cumplir fielmente.³ Dicho instrumento, en su artículo 27 establece que “[e]l orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”. Igualmente, los artículos 30, 31, 32, 33, establecen que,

30.1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud.

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.⁴

9. Las disposiciones arriba citadas reflejan derechos humanos similares garantizados en virtud de instrumentos regionales y universales, y en general abarcan tres categorías amplias de tratos o castigos prohibidos, a saber: 1) la tortura; 2) otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; 3) otros pre-requisitos de respeto de la

³ En un informe de Human Rights Watch se ha señalado que “a pesar de los graves problemas en sus prisiones, el Gobierno cubano ha afirmado su pleno cumplimiento de las Reglas Mínimas. El Gobierno comunicó a las Naciones Unidas que, en mayo de 1997, su Ministro del Interior promulgó un nuevo reglamento para las prisiones que “tenía en cuenta” las Reglas Mínimas, así como la Constitución y otras leyes cubanas”. Los informes citados por Human Rights Watch son el “Informe de la Fiscalía General de la República de Cuba”, presentado por Blanca Gutiérrez, Fiscal de la Dirección de Control de la Legalidad de los Establecimientos Penitenciarios de Cuba, en la conferencia del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, febrero de 1997, p. 5; y el “Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura”, 17 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.310/Add.1), emitido el 25 de marzo de 1998, párrafo 17. En Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., página 98.

⁴ Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, A/CONF/611, Doc. E/3048 (1957).

integridad física, mental o moral, incluyendo ciertas regulaciones que rigen los medios y objetivos de detención o castigo.

10. Ahora bien, a lo largo de su existencia, los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han desarrollado una importante, consistente y reiterada doctrina y jurisprudencia que los Estados de América deben seguir en el marco de sus obligaciones internacionales a fin de proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

11. En este sentido, tanto la Corte I.D.H., como la Comisión Interamericana han establecido ciertos parámetros que deben seguir los Estados como administradores de los centros de detención. Así, la CIDH ha señalado que *“el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una ‘institución total’, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales”*.⁵

12. Igualmente, la Corte I.D.H. ha señalado que el *“detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél (...)”*.⁶

13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, hace un análisis sobre el común denominador existente entre los derechos fundamentales y el derecho internacional humanitario cuando se trata de la dignidad del ser humano, y el derecho a un trato humano. Así, la CIDH ha señalado que,

Quizá no haya campo donde exista mayor convergencia entre el derecho internacional en materia de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que en lo atinente a

⁵ CIDH, *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.3, 9 de octubre de 2003, párrafo 113.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre del 2003, Serie C, N° 100, párrafo 126.

las normas de trato humano y de respeto a la dignidad humana. Ambos regímenes, si bien gobernados por instrumentos diferentes, prevén los mismos requisitos mínimos e inderogables respecto del trato humano de todas las personas bajo control de la autoridad y del Estado.⁷ Además, bajo ambos regímenes las violaciones de la prohibición de torturas y otras infracciones serias de las normas sobre trato humano no sólo crean responsabilidad del Estado como se describe más adelante, sino que también pueden configurar delitos internacionales que conllevan la responsabilidad penal individual por parte de quien las perpetra y de sus superiores.⁸ Algunas de esas violaciones pueden constituir crímenes de lesa humanidad e, inclusive, genocidio y ahora pueden quedar bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.⁹

14. Una vez expuestas las normas internacionales pertinentes y su respectiva jurisprudencia en relación a los derechos de las personas privadas de libertad, es importante que Ilustre Consejo de Derechos Humanos tome conocimiento del *compromiso* del Gobierno cubano con la irrestricta vigencia de esos derechos, ante los diferentes foros y organismos internacionales en que sus autoridades se presentan.

15. Así, por ejemplo en un informe sometido a la consideración de las Naciones Unidas, Cuba afirma que su legislación garantiza los derechos fundamentales, señalando que,

los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentran formulados y protegidos por las leyes vigentes en Cuba. En particular, la Constitución de la República refrenda cada uno de esos derechos, así como las garantías fundamentales de su ejercicio. Además, todos los derechos y libertades que señala la Constitución están debidamente desarrollados en diferentes normas legales que integran nuestro derecho sustantivo interno.¹⁰

16. Igualmente, en otro Informe del Gobierno de Cuba ante el Comité de la Tortura, a la luz de sus obligaciones internacionales consagradas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ha señalado que “[l]a República de Cuba cuenta con una legislación vigente que observa y respeta los derechos del individuo. En correspondencia, la normativa cubana recoge no sólo las garantías jurídicas básicas universalmente reconocidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, sino que refrenda garantías materiales para el ejercicio real y efectivo de todos los derechos tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales”.¹¹

⁷ El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia ha observado en este sentido que la esencia del cuerpo íntegro del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos reside en la protección de la dignidad humana de cada persona, cualquiera sea su sexo. El principio general de respeto a la dignidad humana es la propia razón de ser del derecho internacional humanitario y del derecho internacional en materia de derechos humanos e inclusive, en los tiempos modernos ha cobrado una importancia suficiente para permear todo el cuerpo del derecho internacional. *ICTY, The Prosecutor v. Furundzija, N° IT-95-17/1-T, Judgment of December 19, 1998 (Trial Chamber II), para. 183* [en adelante Sentencia TC en Furundzija] *appealed to the ICTY Appeals Chamber, Prosecutor v. Anto Furundzija, Case N° IT-95-17/1-A, Judgment of July 21, 2000 (ICTY Appeals Chamber)*.

⁸ Véase, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, AG Res. 39/46, Anexo, 39 ONU GAOR Supp. (N° 51), 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), que entró en vigor el 26 de junio de 1987, artículo 4, [en adelante, Convención de la ONU sobre la Tortura].

⁹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *op.cit.*, página 114, párrafos 147 y 148.

¹⁰ Naciones Unidas, *Informe de Cuba relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, junio de 1997, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba, Los Derechos Humanos Cuarenta Años Después de la Revolución*, página 33.

¹¹ Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 19 de la Convención*, Cuba, CAT/C/32/Add.2, 18 de junio de 1997, página 3, párrafo 1.

17. Señala el Gobierno, asimismo, que “Cuba en su política interna y exterior pone en práctica el respeto a la integridad física y moral del individuo, en especial, a la defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos, lo que permite asegurar que en el país no existen casos de torturados, desaparecidos, ni que se cometen otras graves violaciones de los derechos humanos” (énfasis agregado).¹²

18. Aún cuando el Gobierno de Cuba se ha adherido recién en mayo de 1995 a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, afirma que “la revolución cubana forjada en la lucha contra el crimen y las injusticias de todo tipo desarrolla desde fecha temprano, incluso antes del triunfo revolucionario una práctica humanista de respeto a los prisioneros, de rechazo al crimen y la tortura y a cualquier otra violación flagrante de los derechos humanos. Esa ética revolucionaria está en la base misma de la actuación del Estado socialista cubano” (énfasis agregado),¹³ y que:

A partir del 1º de Enero de 1959 con el triunfo de la revolución popular fueron eliminados los órganos represivos existentes, repudiados por cometer crímenes y vejámenes contra la ciudadanía y se enjuició a aquellos militares e integrantes de grupos paramilitares que participaron en asesinatos, torturas y otras violaciones de los derechos humanos. Se creó una nueva policía al servicio del pueblo, con una marcada ética humanista y se estableció un nuevo sistema penitenciario que pone énfasis en la rehabilitación del ser humano y en el que se establecen garantías jurídicas para proteger a las personas de toda práctica ilegal e inhumana (énfasis agregado).¹⁴

19. Igualmente, señala el Gobierno “que en la normativa jurídica nacional no se recoge como figura delictiva la tortura, sin embargo, teniendo en cuenta la definición de tortura, dada en el artículo 1 de la Convención, todo acto de tortura queda prohibido y es sancionado por la legislación cubana, considerándose incompatible con los principios y las bases que sustentan el marco jurídico general vigente en la República de Cuba”.¹⁵

20. El Gobierno de Cuba, puntualiza en el informe ante el Comité de la Tortura de las Naciones Unidas, que el artículo 9 de su Constitución dispone que:

El Estado:

A) Realiza la voluntad del pueblo trabajador y garantiza la libertad y la dignidad del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.¹⁶

21. Reitera, asimismo, dicho Gobierno que el artículo 10 del citado instrumento establece que “todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la

¹² Idem., párrafo 2.

¹³ Idem., párrafo 3.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem., párrafo 6.

¹⁶ Idem.

sociedad”.¹⁷ Que también queda proscrita y es sancionada por la ley, según el artículo 42 “la discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana...”.¹⁸ Igualmente que,

También en su artículo 58 la Constitución señala que “la libertad e inviolabilidad de las personas están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.... El detenido o preso es inviolable en su integridad personal”.¹⁹

22. El informe gubernamental cubano sometido a Naciones Unidas señala también que “[s]egún el artículo 59 de ese cuerpo legal [Constitución Política], sólo los tribunales competentes pueden encausar y condenar a los comisores de delitos en virtud de leyes anteriores al mismo y con las formalidades y garantías que éstas establecen. Asimismo, este artículo destaca que todo acusado tiene derecho a la defensa. No se ejercerá violencia o coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar. Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley. Se recoge además igual garantía en el artículo 166 de la Ley de procedimiento penal (Ley N° 5, del 15 de agosto de 1977)”.²⁰

23. Asimismo, dice el Gobierno de Cuba que, “[e]l artículo 30.8 de la Ley N° 62 del 29 de diciembre de 1987 (Código Penal) regula que el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad”.²¹ Y que,

En el artículo 18.4 del Código Penal sobre la participación en los delitos se establece, que son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación en delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva o en los previstos en los tratados internacionales”.²²

24. Tal como puede observarse, el Gobierno cubano confirma ante la comunidad internacional que no es solo un fiel cumplidor de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino que también niega de forma absoluta que en Cuba se vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

25. El grave problema, Ilustre Consejo de Derechos Humanos, es que una cosa es lo que el Gobierno de Cuba dice, y otra muy distinta lo que hace en su jurisdicción interna, especialmente dentro de los tantos centros de detención que administra de forma secreta sin siquiera permitir la supervisión internacional de carácter humanitario que efectuaba en el pasado la Cruz Roja Internacional. En efecto, todos los informes de organizaciones de derechos humanos tanto de Cuba, como del exterior, coinciden en señalar que en pleno siglo XXI las autoridades cubanas persisten en otorgar un tratamiento cruel, inhumano y degradante a los presos políticos quienes día a día tienen que soportar las torturas, malos tratos y las condiciones deliberadamente severas y degradantes de las cárceles cubanas.

¹⁷ *Idem.*, párrafo 8.

¹⁸ *Idem.*, párrafo 9.

¹⁹ *Idem.*, párrafo 10.

²⁰ *Idem.*, párrafo 11.

²¹ *Idem.*, párrafo 12.

²² *Idem.*, párrafo 13.

26. Dichas organizaciones coinciden en señalar, por ejemplo, que subsiste el hacinamiento, la pésima alimentación, las acciones de hostigamiento, brutales palizas, internamiento en celdas de castigo, traslado de prisión, normalmente lejos del lugar de residencia de su familia, negación de asistencia religiosa, suspensión de visitas familiares, y denegación de tratamiento médico. En este sentido, hay que mencionar que durante el período cubierto por el presente informe hay numerosos presos políticos que se encuentran en grave estado de salud, lo que ha obligado, incluso, en algunos casos al régimen a excarcelarlos a fin de no responsabilizarse por la vida e integridad física de los mismos. Estas condiciones obligan a los presos políticos a ponerse en huelgas de hambre lo que agrava sus estados de salud ya de por sí deteriorados, y muchas veces, esta situación provoca represalias de los carceleros quienes golpean brutalmente a los reclusos, o en su defecto son situados en celdas de castigo. Las graves condiciones carcelarias antes descritas configuran serias violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

27. Así, por ejemplo, la organización Human Rights Watch ha señalado en su último informe sobre Cuba que “[p]or lo general, los prisioneros son confinados en condiciones deplorables y abusivas, a menudo en celdas abarrotadas. Los prisioneros típicamente pierden peso y algunos reciben atención médica inadecuada. Otros deben aguantar abuso físico y sexual, generalmente por parte de otros internos y con el consentimiento de los guardias. Los prisioneros políticos que denuncian las malas condiciones de encarcelamiento o que no obedecen las reglas de la prisión, son frecuentemente castigados con largas penas de confinamiento en celdas aisladas, restricción de visitas o negación de tratamiento médico. En octubre de 2006, Juan Carlos Herrera Acosta, sentenciado a 20 años de prisión en el 2003 después de las medidas represivas adoptadas por el gobierno contra los disidentes, fue apaleado y arrojado a una celda infestada con ratas e insectos después de exigir su derecho a llamar por teléfono a su familia. Algunos prisioneros políticos han llevado adelante huelgas de hambre en protesta por las condiciones abusivas en las prisiones y el maltrato de los guardias”.²³

28. Por su parte, el 16 de enero de 2008, la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional emitió su informe anual refiriéndose a los presos políticos y a las condiciones de las cárceles cubanas en los siguientes términos:

Con fecha 31 de diciembre de 2007 cerramos nuestra Lista Parcial de Presos por Motivos Políticos o Políticos-sociales (que adjuntamos a este comunicado) y hemos documentado al menos 234 reclusos de esa categoría, lo cual representa una disminución poco significativa si tomamos en cuenta que al cierre del semestre anterior, el 30 de junio del 2007, habíamos documentado 246 casos de presos por motivos políticos. La mayoría de los reos políticos excarcelados durante el segundo semestre del 2007 cumplió sus condenas. Si el gobierno aplicara, sin condicionamientos ideológicos, lo dispuesto en el artículo 58, incisos 1 y 2 del vigente Código Penal que establece el derecho a la libertad

²³ Human Rights Watch, Informe Anual 2008, op.cit., Cuba, Eventos del 2007, Condiciones Penitenciarias.

condicional, cerca de un centenar de presos políticos pudieran ser excarcelados de inmediato. Decenas de miles de cubanos, acusados por reales o supuestos delitos comunes, también pudieran salir de las prisiones de manera igualmente inmediata debido a que muchos de ellos son inocentes, como es el caso de los miles internados bajo la acusación de peligrosidad pre-delictiva, otros serían beneficiados con procedimientos de libertad anticipada o las necesarias reformas despenalizadoras. El gobierno de Cuba continúa negándose a ofrecer cifras creíbles en cuanto al total de personas internadas en el hipertrofiado sistema carcelario existente, integrado por unas 200 prisiones y campos de trabajo.

La CCDHRN estima que el número de personas encarceladas o internadas de manera mandatoria en Cuba esta en el orden de los 80.000 reclusos, aunque otras estimaciones no gubernamentales adelantan cifras más altas. En el último año, el gobierno de Cuba ha desarrollado un programa de habilitación de al menos 12 “centros de trabajo y estudio”, como parte de la “Batalla de Ideas”, que en realidad son penales donde los presos reciben mejor alimentación y condiciones sanitarias más humanas. La CCDHRN y el Observatorio de Prisiones consideran que la puesta en marcha de estos 12 penales pudiera ser una señal alentadora pero, deben despejar sus dudas en cuanto a la posible utilización de los reclusos allí internados como mano de obra segura y barata debido a la escasez de trabajadores en el sector de la construcción. Estos nuevos penales pudieran beneficiar a tres o cuatro mil reclusos a corto plazo, lo cual es marcadamente insuficiente.

El gobierno de Cuba tiene mucho que hacer para cambiar la situación carcelaria existente, ya que el país continúa ocupando el primer lugar en toda Iberoamérica y buena parte del mundo, en cifras relativas, por el total de personas encarceladas, el número de presos políticos, mujeres, ancianos y menores de 16 años internados en prisiones y campos de reeducación. La organización Amnistía Internacional mantiene la adopción de 72 prisioneros de conciencia cubanos, de los cuales 59 se encuentran cumpliendo altas condenas en cárceles de máxima seguridad, al tiempo que 13 han recibido “licencias extra-penales” bajo condenas que representan verdaderas espadas de Damocles. El gobierno de Cuba sigue teniendo el primer lugar mundial, en cifras absolutas, por el número de prisioneros de conciencia adoptados. Cuando un gobierno mantiene en prisión a un solo preso de conciencia, ello significa que algo marcha mal en su país pues esa categoría define a los prisioneros de opinión que, en todos los casos, son personas inocentes o que han tratado de ejercer pacíficamente sus derechos civiles y políticos. Decenas de prisioneros de conciencia y otros presos políticos están seriamente enfermos. El gobierno de Cuba no responde positivamente a las numerosas exhortaciones que recibe para que les excarcele de conformidad con lo establecido en el artículo 31, inciso 2 del Código Penal vigente.²⁴

29. Otra organización, cuya sede también se encuentra en Cuba, el Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba presentó en el mes de enero del 2008 un informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, el cual documenta numerosos casos individuales sobre los encarcelamientos sistemáticos a opositores pacíficos y activistas de derechos humanos y las condiciones en que se encuentran los presos políticos en Cuba. El citado informe, señala, por ejemplo que, “[m]ás de 250 prisioneros políticos y de conciencia, languidecen en las cárceles cubanas entre ellos hay cerca de 100 prisioneros de conciencia y 24 periodistas independientes, que están siendo aniquilados premeditadamente por el gobierno cubano. Varias decenas han enfermado como consecuencia de las torturas y el rigor carcelario encontrándose muy mal de salud. Por otra parte medio centenar de condenados a muerte sobreviven en

²⁴ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, Cuba en el 2007: La Situación de Derechos Civiles, Políticos y Económicos Continuó Siendo Muy Desfavorable, páginas 2, 3 y 4.

régimen de máximo rigor donde se les raciona extremadamente hasta la comida, las visitas y llamadas telefónicas". En su último informe que abarca el primer semestre del año 2008, el Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba señala que:

Los crecientes suicidios, fallecimientos, auto agresiones, palizas y condiciones inhumanas en los centros carcelarios causan alarma. Miles de inocentes, enajenados mentales, minusválidos y enfermos padecen el hacinamiento, la sub-alimentación, inasistencia médica y aniquilante rigor. Están desnutridos, muchos duermen en el suelo, barracas enteras se afeitan con una sola cuchilla propagándose el Sida y otros contagios. La tuberculosis generalizada obligó a cuarentena a centros carcelarios como Canaleta en Matanzas, el Combinado de Guantánamo y kilo 7 en Camagüey. Unos 600 reos fueron pesquisados en la prisión de Quivicán, pero la población sana es a menudo encerrada con los tuberculosos.

Los militares practican métodos de torturas físicas como la sillita, grilletes y la crucifixión que consisten en colgar a los reos de las rejas o encadenarlos con las manos y los pies torcidos a la espalda permaneciendo así hasta tres días.

Se mantiene el destierro, alejando a políticos y comunes, en no pocos casos a más de 500 kilómetros de sus viviendas, como por ejemplo a los prisioneros de conciencia Víctor Rolando Arroyo, Adolfo Fernández Sainz y Jorge luís González Tanquero.

El uso de reos comunes para agredir y acosar a prisioneros de conciencia fue retomado

La Peligrosidad social pre Delictiva es uno de los principales instrumentos de represión y encarcelamiento contra los jóvenes y disidentes.

Opositores encarcelados pasan hasta dos años encerrados sin que se les formulen cargos ni se les presenten delante de jueces o tribunales. Por ejemplo Vladimir Alejo Miranda y Arquímides Camacho Millán permanecen en un limbo jurídico desde diciembre pasado en las prisiones de Agüica en Matanzas y Valle Grande en la Habana respectivamente.

A varias decenas de condenados a muerte, en gesto positivo, Raul Castro conmutó la pena, pero aún sobreviven en régimen de máximo rigor donde se les raciona extremadamente hasta la comida, las visitas y llamadas telefónicas.

En muchos centros carcelarios la población penal es usada como mano de trabajo esclava, pues no reciben salario alguno por desarrollar labores que van desde agrícolas, construcción hasta limpieza. Por citar un solo ejemplo, Alexander Santos, relator y prisionero de conciencia dijo por teléfono el 16 de febrero de 2008, que en la prisión Cuba Sí de Holguín decenas de reos trabajan como esclavos desde la madrugada hasta tarde en la noche, incluyendo los domingos y no les pagan ni un centavo.²⁵

30. La exposición realizada permite al Ilustre Consejo de Derechos Humanos tener un panorama general de cómo Cuba vulnera diariamente los derechos fundamentales de la población penal, pero en especial, de cómo viola los derechos de las personas privadas de libertad por motivos políticos. El presente informe pretende dar una información más detallada de las personas que han perdido la vida en las cárceles cubanas --durante los períodos 2006, 2007, y 2008--, en circunstancias extrañas, sin ninguna información oficial proporcionada por el Gobierno cubano, y lo que es peor, sin haber efectuado

²⁵ Consejo de Relatores de Derechos Humanos de Cuba, 22 de julio de 2008, La Habana, Cuba, Centro de Información, Reporte sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Centro de Información, Primer Semestre de 2008.

ninguna investigación para esclarecer estas muertes, ni haber reparado a las familias damnificadas en caso existiera alguna responsabilidad de las autoridades penitenciarias.

A. MUERTES OCURRIDAS DURANTES EL 2006

(1).- **12/07/2006 – Juan Carlos Calzadilla Jay**; *opositor pacífico del régimen*, fue asesinado por la espalda de tres tiros que le atravesaron el pulmón derecho causándole la muerte instantánea en la prisión Playa Manteca. Este crimen sucedió cuando la víctima intentaba escapar, hecho que no justificó la acción del policía Vladimir Roche y del mayor Salazar. Se niega a los familiares abrir el ataúd para verlo por última vez ni mucho menos llevarse. ²⁶

(2).- **29/03/2006 – Michael García Gómez**; de 30 años de edad, murió en la prisión provincial de Holguín como consecuencia de un infarto mal atendido. Según lo indicado García Gómez se encontraba aquejado en una celda del puesto médico; donde solo fue auxiliado por los reclusos que allí se encontraban; las enfermeras en su nerviosismo no cumplieron con su labor. Héctor del Valle solicita ver a su hermano de crianza y su petición fue negada por el reeducador alias Nati. ²⁷

(3).- **21/05/2006 – Junior Vidal Martínez**; prisionero político de 27 años, falleció en el hospital Lenin como consecuencia de la falta de atención médica necesaria para la Tuberculosis que padecía, la que originó un derrame pulmonar y neuromotora. Asimismo se informa que en la prisión provincial de Holguín la atención médica es casi nula y que muchos de los enfermos que padecen de esta enfermedad conviven con los demás prisioneros lo que facilita su propagación. ²⁸

B. MUERTES OCURRIDAS DURANTE EL 2007

(1).- **Lázaro Baró Montalvo**, de 27 años de edad, falleció el 8 de enero del 2007 en la prisión Combinado del Sur, Matanzas en condiciones no aclaradas por las autoridades;

(2).- **Jeile Rodríguez Aguilar**, de 19 años, falleció el 25 de enero del 2007 en la prisión Kilo 9 en Camagüey, después de haber sufrido una brutal golpiza por parte de los guardias penitenciarios;

(3).- **Ricardo Pérez Hernández** se suicidó el 25 de enero del 2007, en la Prisión de enfermos de SIDA en Santa Clara, mientras se encontraba en celda de castigo a pesar de su grave estado de salud;

(4).- **Alexis Gómez Pérez**, de 32 años, falleció el 28 de marzo del 2007 en la prisión de Ariza, Cienfuegos, después de habersele negado atención médica;

(5).- **Miguel Valdés Tamayo**, de 50 años, falleció el 10 de enero del 2007. Prisionero político, el régimen le otorgó una licencia extra penal por el agravamiento de su salud debido a las pésimas condiciones de encierro en las que tuvo que permanecer, teniendo una enfermedad cardíaca. Después de ser excarcelado fue hostigado y agredido durante meses por agentes de la policía política, hasta inducir su muerte.

²⁶ Reporte de Jesús Almaguer Pérez, Agencia Jóvenes sin Censura desde Mayarí provincia de Holguín.

²⁷ Informó Melba Santana Ariz esposa de Adolfo Domínguez Batista.

²⁸ Denuncia de Vázquez Lima preso político recluso en la prisión Provincial de Holguín a Liannis Merino Aguilera, Agencia Jóvenes Sin Censura para Barrio Adentro desde Banes – Holguín.

(6).- **Alexander Sánchez Fonseca** y (7).- **Pascual Cabrera Sánchez** fueron apuñalados el 2 de julio del 2007 en la prisión Las Mangas, de Bayamo, por oficiales de esa prisión, habiendo como testigos 30 reclusos que fueron amenazados si hablaban de los hechos; y

(8).- **Manuel Acosta Larena**, de 47 años de edad fue encontrado muerto en su celda el 25 de junio del 2007, en la unidad policial de Aguada de Pasajeros, Cienfuegos. Las autoridades informaron a sus familiares que se suicidó; sin embargo, testigos presenciales de los hechos han afirmado que fue brutalmente golpeado por las autoridades policiales.

(9).- **Félix Romero Lago**; *recluso en Camagüey de 43 años de edad y vecino de la comunidad Batallas de las Guásimas municipio Camagüeyano de Vertientes*, falleció el 13 de Abril del 2007 en la sala I de penados del hospital provincial Amalia Simoney de Camagüey después de haber sido intervenido quirúrgicamente. Se informa que dicho recluso solo permaneció un mes y medio recluido en el cubículo 8 destacamento 3 de la prisión Cerámica Roja de Camagüey donde comenzó a padecer de fuertes dolores estomacales y a pedir asistencia médica desesperadamente; sin embargo, a pesar de sus quejas la doctora del penal en vez de darle la atención requerida, lo increpaba diciéndole que el mentía y que estaba fingiendo. El recluso murió a causa de un cáncer de estómago que padecía.

(10).- **Raul Lujan**; *recluso*, el 7 de Junio del 2007, fue encontrado ahorcado en una celda de castigo de la Prisión Ariza. Dicho reo se quitó la vida en protesta por una golpiza que los guardias del penal le propinaron. Asimismo, se informa que Lujan había sido enviado a una celda de castigo por participar en el juego por interés y que varias horas después de encontrarse en el cubículo empezó a sentirse mal y solicitó asistencia médica y ante la negativa de las autoridades de brindarle el servicio, el prisionero comenzó a protestar verbalmente, razón por la cual fue sacado de la celda y golpeado por los guardias. Por tanto, aparentemente esa situación fue la causa que dio origen al suicidio.

(11).- **Amaury Medina Puig** y (12).- **Carlos Rafael Labrada**; *reclusos oriundos de Cienfuegos*, el 29 de Julio del 2007, resultaron ultimados, asesinados a manos de la guarnición del Penal de la prisión Kilo 8 en Camagüey, después de una riña con otro preso. Luego de entregarse a las autoridades y sin ofrecer resistencia alguna, varios oficiales reeducadores, les propinaron golpes por la cabeza, con tubos, palos, cabillas, angulares de cama, tonfas y otros objetos contundentes. Ya sin vida fueron pateados y vueltos a golpear. Los arrastraron frente a la vista de los prisioneros.

(13).- **Giovanni Correa Lanzarol**; *recluso*, el 20 de Julio del 2007 falleció en la prisión provincial de Guantánamo, víctima de una auto-agresión que le costó la vida. Correa Lanzarol cumplía una sanción de 6 años, de los cuales habían transcurrido 4. En el destacamento 12 donde se encontraba se inyectó una mezcla de petróleo con materia fecal, como protesta por no haber recibido los beneficios que estipula la ley y que reclamaba y a los cuales tenía derecho por el tiempo transcurrido por su sanción. Ante esta acción las autoridades penitenciarias determinaron no tenerlo en la enfermería penal porque apestaba producto de la infección que tenía y lo trasladaron para una celda de aislamiento aledaña al piso 13, donde permaneció hasta su muerte, sin atención medica ni custodia que lo atendiera. Fuentes dentro del establecimiento informaron que los 14 días que los pasó en la celda, los pasó sin ingerir ningún alimento. Fue encontrado moribundo y botando espuma por la boca por el oficial del recuento.

C. MUERTES OCURRIDAS DURANTE EL 2008

9 reclusos murieron en la prisión de Ariza en Cienfuegos: (1).- **Fernando Hurtado Carrillo** de unos 48 años de edad se ahorcó el 5 de abril a las 11 y 30 p.m. Residía en esa localidad, en el poblado de Guau. (2).- **Gustavo Pérez Rodríguez**, de 48 años, al amanecer del día 14 de mayo, se desconocen las causas del fallecimiento, llevaba una semana muy enfermo. Residía en la calle 87 # 6207 e/t 62 y 64, rpto Tulipán, Cienfuegos. (3).- **Yislandis Gómez Izquierdo** de 23 años de edad de un infarto al miocardio. Tardaron 3 horas en llevarlo al hospital. (4).- **Jorge Luís Jiménez Andino** de unos 35 años de edad de un infarto al miocardio el 30 de abril de 2008 a las 5 de la madrugada. Residía en la calle 24 de febrero e/t Diego García y Coronel Rodríguez, Rodas, Cienfuegos. (5).- **Maximiliano Troncoso Aguilar** de 54 años de edad de un infarto cardíaco el 17 de abril a las 11 p.m. Le habían dado dos infartos anteriormente y padecía de meningitis fulminante, a pesar de lo cual no le concedieron licencia extra penal. (6).- **Genrry Ordóñez Quiñónez** en los primeros días de enero a causa de leucemia. No recibió asistencia médica adecuada. Llevaba dos meses esperando una transfusión de sangre. Condenado a 5 años de cárcel por hurto y sacrificio de ganado mayor. Residía en Ariza, Rodas, Cienfuegos. (7).- **Leonardo Delgado Díaz** de 62 años a las 3 a.m. El 2 de marzo. Hacía 4 meses se quejaba de dolencias en los pulmones por tuberculosis y no recibió asistencia médica adecuada. Fue condenado a un año de cárcel por desorden público y vivía en Covadonga, Central Azucarero. (8).- **Antonio Sánchez**, Aguada de Pasajeros, Cienfuegos. El reo común disidente Luís Cueto Echevarría facilitó estos reportes que Librado Linares García relator y prisionero de Conciencia de los 75 confirmó, y añadió que el 19 de diciembre de 2007 a las 10 a.m. (9).- **Wilfredo Almentero Díaz** de 34 años, se lanzó desde el tercer piso de la prisión de máximo rigor Ariza 1 en Cienfuegos, a una altura de unos 10 metros dejando lo sesos en el pavimento, protestando por su retorno al régimen más severo. Los guardias lo instaban a arrojarlo al vacío y se burlaban mientras su cuerpo pendía del alero. Llevaba 4 años y 10 meses de encierro por evasión y otros delitos de una condena de 5 años y medio de cárcel. Vivía en la calle 63 # 6809 e/t 68 y 70, pueblo Griffó, Cienfuegos.

En la prisión de Valle Grande la Habana han fallecido 4 reos por el abandono de las autoridades, entre ellos: (10).- **Isaac Alcántara** de 29 años de edad de un infarto al miocardio el 29 de mayo de 2008. No le brindaron los auxilios médicos requeridos. Residente en el reparto Frank País, Managua, Arroyo Naranjo, Ciudad Habana. El escluible (11).- **Félix Oscar Campo Castañeda** de 47 años de un paro cardiorrespiratorio el 25 de marzo de 2008. El guardia no le abrió las rejas diciendo que todos tenemos que morirnos. La doctora no estaba en la enfermería. Residente en Jamainitas, Santa Fe, Ciudad Habana.

4 reos fallecieron en la prisión Las Mangas de Granma, entre ellos: (12).- El joven **Michael Santos Depara** se ahorcó con un alambre en una celda de confinamiento el 1º de abril de 2008 en horas de la tarde. Los militares lo habían esposado con las manos a la espalda y lanzado del segundo piso por orden del capitán Elio, cayendo de costado a más de 2 metros y medio de altura. Allí había subido protestando por la suspensión de un pabellón conyugal. De 29 años extinguía una condena de 11 por robo con fuerza. No le brindaron asistencia médica. En la celda de castigo hizo un primer intento de suicidio y lo desnudaron, pero se desconoce como se hizo del alambre. El relator y prisionero de conciencia Rigoberto Zamora Rodríguez, en el reporte dijo que Dejó una carta que permanece en poder del jefe de la prisión. Residía en Ira avenida e/t 3ra y 4ta, reparto Caimares, Manzanillo, Granma. (13).- **Juan Aparicio González** de 60 años se ahorcó el 15 de junio de 2008. Según nota del prisionero de conciencia de los 75 José Luís García Paneque amaneció ahorcado el día de los padres. Estaba condenado a 30 años de cárcel por asesinato. Residía en el Batey rural Cabrejes, Bayamo, Granma. (14).- **Israel Torres González** de 37 años de edad, por un infarto cardíaco en la madrugada del 19 de

abril de 2008. Desde el atardecer del 18 les pedía a los guardias lo llevaran al hospital, pues tenía fuertes dolores en el pecho. Sancionado por robo con fuerza residía en el Dátil, Bayamo, Granma.

Fallecieron 4 reos en la prisión Combinado de Guantánamo. (15).- Neuvis Ortiz Machado de 36 años de edad murió de un infarto cardiaco en la madrugada del 20 de Abril de 2008. Pertenecía al piso 3 B. Residía en el Batey la Máquina, Maisí, Guantánamo. El 16 de febrero **(16).- Tomás Pantójas Rodríguez** de 36 años, en el destacamento 4B, residente en el Nispero, el Salvador, Guantánamo. A las 4:15 de la madrugada del 21 de Febrero, **(17).- Carlos Cobas Gainza** de 41 años en el cubículo 16 3B, de Puriales de Caujerí, San Antonio del Sur, Guantánamo, y al amanecer del 23 del propio mes, **(18).- Pascual Correa** de unos 35 años. Todos subalimentados y a causa de la deficiente atención médica, según denunció el Prisionero de Conciencia de los 75 José Daniel Ferrer García.

3 fallecimientos en la Prisión Kilo 7 de Camagüey: (19).- Ismario Álvarez Andrades de 31 años el 28 de enero. Era loco, su estado agravó por la falta de asistencia médica y la violencia. Se autoagredía con frecuencia, la última vez reclamando la dieta médica y medicinas se tragó un alambre que le provocó peritonitis. Las autoridades lo apalearon y confinaron en una celda de castigo, esposado de pies y manos a la reja durante tres días sin asistencia médica. El 18 de Enero **(20).- Dennis Pupo Zamora**, de 31 años de edad por un infarto cardiaco. Pasó toda la noche pidiendo auxilio, al punto que los reos tuvieron que golpear la reja con una cama. Residía en Nuevitas, Camagüey y llevaba dos años en prisión por desacato. **(21).- Rafael Sierra García** de 41 años el 23 de febrero. Desde Septiembre de 2007 esperaba licencia extra penal, pues padecía de neoplasia hepática. Extinguía una condena de 10 años por robo con fuerza. Esta es una información del preso disidente Jorge Alberto Liriano Linares.

(22).- El recluso común **Fiss Casa Fábrega** de 35 años se ahorcó en una rigurosa celda de confinamiento y castigo de la prisión de Cerámicas Rojas de Camagüey el 5 de junio. El prisionero político Edberto Ángel Escobedo dijo que lo encontraron al amanecer, pues la celda está tan aislada que ni los guardias van casi nunca, totalmente tapiada, sin iluminación. En ocasiones dejan de llevar los alimentos y mantienen a los penados desnudos o en ropa interior. Aquí ponen a los enfermos de sida y a los plantados. Cuando gritan y gritan durante horas, a penas se escucha algo a 10 metros de distancia. Agregó que llevaba 9 días en huelga de hambre.

(23).- En la Prisión La Pendiente de Santa Clara se ahorcó **Eliecer Vergara Pino** en la madrugada del 30 de enero en el destacamento # 10, según reporte del disidente Javier Delgado Torna, confirmado con el relator y prisionero de conciencia de los 75 Léster González Pentón. El reo de 35 años Residía en Santa Clara y estaba condenado a 30 años de cárcel. Es el segundo fallecido en lo que va de año.

(24).- El reo común **Leonardo García Rivero** se ahorcó en una celda de castigo de la prisión Kilo ocho en pinar del río el 24 de junio de 2008 y lo encontraron los guardias a las cuatro de la madrugada. Extinguía una condena de 32 años de cárcel acusado de robo con fuerza en las cosas. De 37 años de edad residía en la calle tercera número 35, La Curva, Minas de Mata Hambre, Pinar del Río.

(25).- Luís González Díaz de 27 años de edad murió de un infarto cardiaco en la prisión Cuba Sí de Holguín el 19 de Abril de 2008. Anteriormente Había rebasado otro infarto. Amaneció con fuertes dolores precordiales y pasó todo el día pidiendo asistencia médica pero se la negaron, falleciendo a las 6 y 30 p.m., en el destacamento 5. El relator y prisionero de conciencia Alexander Santos Hernández fuente de esta denuncia dijo que le inyectaron duralgina en dos ocasiones.

(26).- **Jorge Ramírez Montesino**, de 50 años, falleció de un infarto cardiaco el 22 de Marzo de 2008 en la enfermería de la prisión kilo 5 de Pinar del Río. Tenía indicada la licencia extra penal, pues le habían dado dos infartos anteriormente, así como la recomendación de ser remitido con urgencia a un Cardiocentro, a lo cual los militares se negaron. El relator y prisionero de conciencia de los 75, Nelson Molinet Espino fuente de esta información dijo que era hipertenso crónico y a veces le faltaban las medicinas. Extinguía una condena de 7 años de cárcel, por robo con fuerza. Era natural de Ciudad Habana.

En la prisión de Canaleta en Ciego de Ávila fallecieron 3 reos, entre ellos: (27).- **Osmel Pedroso Pérez** de 31 años de edad de un infarto al miocardio el 9 de abril de 2008 según denuncia de Leonel Grave de Peralta prisionero de conciencia de los 75, quien dijo que era Asmático y residía en la Habana. (28).- **Rey Ramón Gómez Álvarez** electrocutado en Enero, a raíz de la visita del cantante Silvio Rodríguez. Natural de las Tunas. (29).- **Jorge Luís Acuña Arias** murió por los batazos que le dio Adrián Guillén Gonzáles de 22 años después de una discusión en la Prisión La 60 de Isla de Pinos en la tercera semana de marzo, según reporte del relator y preso de conciencia de los 75 Fabio Prieto Llorente. (30).- El joven **Diosmel Castillo Martín** se ahorcó al filo de la medianoche el 15 de Mayo de 2008 en la prisión de Quivicán, provincia Habana. El relator y prisionero de conciencia de los 75 José Miguel Martínez fuente del reporte dijo que se encontraba en celda de castigo por problemas entre reos. Que tenía 25 años de edad y residía en el poblado de Cabañas Municipio Mariel, Provincia Habana. El oficial que lo castigó fue el primer teniente Willian Gainza López.

(31).- **Andrés Vázquez Rodríguez**, de 57 años, falleció el 24 de marzo de 2008 en la prisión de Guanajay, provincia Habana. Llevaba más de 20 días con intensos dolores abdominales sin la asistencia médica adecuada, solo le suministraban calmantes. Extinguía una condena de 30 años por hurto y sacrificio de ganado mayor, y tenencia de arma de fuego, según informó el Prisionero de conciencia de los 75, Efrén Fernández Fernández.

Al menos dos reos fallecieron en el Combinado del Este: (32).- El joven **Edgard Wilson Bonbal Rojas** en la compañía 2, tercer piso murió infartado en abril. Tenía 23 años de edad, era de Arroyo Naranjo, La Habana. Pidió ayuda a los carceleros por que sufrió un fuerte dolor pero no le hicieron caso, lo sacaron muerto. (33).- **Humberto Álvarez Chile**, de 40 años por tuberculosis el 24 de abril de 2008. El relator y ex prisionero de conciencia Francisco Pastor Chaviano González confirmó este último deceso.²⁹

31. Tal como puede observarse, mientras en el año 2006 se contabilizaron tres muertos en las cárceles cubanas, las cifras de personas fallecidas sin explicación oficial alguna han aumentado dramáticamente el 2007 (13 muertos), y sin haber terminado el 2008 ya van 33 personas muertas en las prisiones cubanas.

32. Como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana*”.³⁰ La jurisprudencia del sistema interamericano de

²⁹ Consejo de Relatores de Derechos Humanos, *op.cit.*, Informe de 22 de Julio de 2008.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Neyra Alegría y Otros vs. Perú*, párrafo 74.

protección de los derechos humanos es bien clara al establecer que toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.³¹ En este sentido la Corte Interamericana ha sido muy enfática en señalar que,

El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró.³²

33. En todos los casos sobre las muertes ocurridas en las cárceles cubanas, las víctimas ingresaron a los respectivos centros de detención en perfecto estado de salud. No obstante, el régimen cubano no ha proporcionado a los familiares damnificados una explicación satisfactoria de cómo y en que circunstancias dichas víctimas perdieron la vida. En otras palabras, no existe hasta la fecha ninguna exhaustiva investigación oficial y formal que esclarezca dichas muertes, así como tampoco se han establecido responsabilidades penales, ni se ha reparado a los familiares por los daños y perjuicios ahí cometidos. En consecuencia, teniendo en consideración que las autoridades cubanas, como responsables de los centros de detención debió garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física de las personas fallecidas, el Estado cubano compromete su responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual estipula que “[t]odo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona”.

34. Igualmente, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos en progreso, los castigos corporales y uso excesivo de la fuerza empleados por los carceleros cubanos, como por ejemplo, las brutales golpizas propinadas a los presos políticos, están absolutamente prohibidos y en determinados casos pueden constituir una modalidad de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el ámbito de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria*”.³³ Igualmente, la Corte Interamericana afirma que, “[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.³⁴

35. De igual forma opina la organización Human Rights Watch,³⁵ cuando señala que la aplicación de palizas a los presos políticos por parte de las autoridades cubanas constituyen tortura y, por consiguiente, una vulneración de sus obligaciones internacionales en la materia. En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes --de la cual Cuba es Estado Parte-- define claramente la tortura como “*todo acto por el cual se inflijan*

³¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre del 2003, Serie C, N° 100, párrafo 126.

³² *Idem.*

³³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párrafo 5.

³⁴ *Idem.*, párrafo 197; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párrafos 57-58.

³⁵ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 145.

*intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido (...) por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia....”*³⁶ Igualmente, cabe destacar, que en un caso la Corte Interamericana estableció que los golpes tales como “*puntapiés*”, y “*culatazos de escopeta*” sumado a otras condiciones constituyen “*signos evidentes de tortura*”.³⁷ Queda claro entonces, que los hechos expuestos sobre las brutales golpizas propinadas a los presos políticos constituyen serias y flagrantes violaciones del instrumento internacional antes citado, por parte del Estado cubano. Hechos que como se señaló al principio de este informe, se encuentran en la más absoluta impunidad.

36. La incomunicación coactiva y el aislamiento celular ejercido contra los presos políticos cubanos también constituyen tortura, y cuando menos, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Recientemente, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial y la prohibición casi absoluta de comunicarse que sufrían los presos de un centro de detención de máxima seguridad en el Perú causaba sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura.³⁸

37. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de *Maritza Urrutia vs. Guatemala* y *Lori Berenson vs. Perú* ha establecido que el “*aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*”.³⁹

38. Es interesante observar, asimismo, cómo la CIDH ha clasificado el aislamiento prolongado en Cuba como una forma de tortura mental o psicológica, señalando *inter alia* que “*el aislamiento absoluto por días y semanas parece ser otra de las formas de tortura mental o psicológica aplicada en las cárceles de Cuba. La Comisión conoce de casos en que el preso político ha perdido la idea del tiempo y espacio, después de largos períodos de aislamiento, bajo focos de luz eléctrica en que impiden distinguir el día de la noche*”.⁴⁰

39. La intencionalidad de las autoridades penitenciarias cubanas de aislar e incomunicar coactivamente a los presos políticos como medida de castigo constituyen graves vulneraciones del artículo 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, de la cual Cuba es Estado Parte desde el mes de mayo de 1995. De igual forma,

³⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 1.

³⁷ Véase Corte I.D.H., *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, *op.cit.*, párrafo 135.

³⁸ Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, A/56/44, párrafo 186. A los presos no se les permitía hablar entre ellos o con los guardias de la prisión, y las celdas estaban totalmente insonorizadas contra el ruido del exterior. Se les permitía salir solos al exterior, a un pequeño patio rodeado de altos muros, durante un máximo de una hora al día.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, párrafo 87, y *Caso Lori Berenson vs. Perú*, párrafos 103 y 104.

⁴⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y Sus Familiares en Cuba*, *op.cit.*, página 45.

el Estado responsable internacionalmente por los cientos de presos políticos y/o comunes que padecen enfermedades en las cárceles cubanas sin ser atendidas debidamente por médicos especialistas. Esos hechos constituyen graves vulneraciones a la integridad personal de los detenidos, y si alguno de ellos falleciera, el Estado sería responsable de la violación del derecho a la vida de los mencionados reclusos.

40. En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha dejado establecido que las deplorables condiciones de detención tales como el hacinamiento, las graves condiciones sanitarias, la falta de atención médica deliberada, y la pésima alimentación constituyen una flagrante violación del derecho a la integridad personal de los detenidos, y podría devenir en un trato cruel, inhumano y degradante si la víctima sufre un deterioro de su condición física como consecuencia de estas condiciones de detención. En el caso de *Lori Berenson vs. Perú*, la Corte Interamericana fue enfática al manifestar que,

Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral (...) Las situaciones descritas son contrarias a la “*finalidad esencial*” de las penas privativas de la libertad (...) es decir, “*la reforma y la readaptación social de los condenados*”.⁴¹

41. Los graves hechos expuestos en el presente informe demuestran el terrible desprecio que tienen las autoridades cubanas por el derecho a la vida de la población penal, pero en especial demuestra el tratamiento degradante, cruel e inhumano que se ejerce contra los presos políticos. A ello debe sumarse los gravísimos antecedentes que tiene el régimen cubano durante las primeras décadas de la revolución, los mismos que dan cuenta de las extracciones forzosas de sangre; torturas psiquiátricas, tratamiento vejaminoso contra presos políticos en general, inclusive contra menores y mujeres presas; fusilamientos sin fórmula de juicio contra menores de edad; campos de concentración; asesinatos de presos, muertes y suicidios por maltratos y enfermedades; ametrallamiento de ciudadanos; etc.

III. LA BASE LEGAL DE LA ACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO CUBANO Y SU INCOMPATIBILIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, dentro del marco de su competencia, una amplia jurisprudencia sobre el contenido y alcances que debe tener una norma jurídica o ley en el contexto de un estado de derecho, y de un régimen de protección a los derechos humanos. En su Opinión Consultiva N° 6/86, dicho Tribunal manifestó que “[e]l sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Berenson*, op.cit., párrafo 101.

civiles y políticos (...), parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”.⁴²

43. Seguidamente, la Corte Interamericana hace un análisis sobre la necesidad de limitar y controlar las acciones del poder público a fin de evitar la promulgación de normas violatorias de los derechos humanos. Así, refiere la Corte, “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder”.⁴³

44. El Tribunal arriba citado también ha manifestado que no se puede “admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona”⁴⁴. En este sentido, señala el Tribunal que,

La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana.⁴⁵

45. La Corte Interamericana, también ha señalado que son muchas las maneras que un Estado puede violar un instrumento internacional de derechos humanos. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado a fin de

⁴² Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párrafo 21.

⁴³ *Idem.*, párrafo 22.

⁴⁴ *Idem.*, párrafo 26.

⁴⁵ *Idem.*

garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. También, por su puesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. “*Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos. Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de ‘leyes internas’ y de que éstas hayan sido ‘adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución’, nada significa si mediante ellas se violan cualquiera de los derechos o libertades protegidos. (...)En el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado*”.⁴⁶

46. Dentro de ese contexto, la Corte I.D.H., que la adecuación de normas internas a las obligaciones internacionales que tiene un Estado en materia de derechos humanos “*implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas [en esos instrumentos internacionales de derechos humanos] o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (...).La obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria (...) se mantenga en el ordenamiento jurídico*”.⁴⁷

47. Al analizar la promulgación y tipificación de normas penales efectuada por el régimen cubano a lo largo de sus 48 años de *revolución*, conjuntamente con la práctica represiva llevada a cabo contra todo aquel que intenta ejercer sus derechos fundamentales al margen de “*la existencia y fines del Estado socialista*” y “*la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo*” encontramos que el grupo en el poder ha vulnerado --y sigue vulnerando-- de forma flagrante, sistemática e impune todos los instrumentos internacionales de derechos humanos a los cuales Cuba está obligado convencional y consuetudinariamente.

48. En efecto, si tenemos en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos arriba citada, el régimen que hoy impera en Cuba se ha dedicado durante su existencia ha promulgar normas jurídicas incompatibles con principios de derecho universalmente reconocidos tales como el principio de presunción de inocencia, o el principio de legalidad, sólo por citar un par de ejemplos. En otras palabras, dicho régimen en lugar de suprimir las normas y prácticas que entrañan violaciones de los derechos fundamentales de la persona humana, ha hecho todo lo contrario. La revolución cubana ha expedido desde sus inicios normas penales y ha desarrollado prácticas represivas --violatorias de derechos fundamentales-- para castigar acciones que el grupo en el poder autodenominó “*delitos contrarrevolucionarios*”. En efecto, Fidel Castro estableció los “*delitos contrarrevolucionarios*” incluso desde antes que asumiera el poder y tuviera principio de ejecución la *revolución cubana*, en circunstancias que “*era jefe guerrillero en la Sierra Maestra, mediante el Reglamento N° 1 del Ejército Rebelde. Una*

⁴⁶ Corte I.D.H., Opinión Consultiva N° 13, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 16 de julio de 1993, página 18.

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, N° 162, párrafo 172.

vez que asume el poder impone una Ley Fundamental, modificando el Artículo 25 de la Constitución de 1940. Seguidamente, el 9 de julio de 1959, promulga la Ley 425 que agrava los delitos políticos. Ocurre un retroceso en la vida jurídica de la nación al mantenerse la pena capital en la Constitución Socialista de 1976 y en el Código Penal”.⁴⁸

49. No obstante, en el contexto de la *revolución cubana*, definir un delito político no es fácil por cuanto a lo largo de las casi cinco décadas que viene gobernando, dicho régimen ha tipificado y categorizado --de forma amplia-- toda una serie de acciones como “delitos contrarrevolucionarios”, a fin de encarcelar primero a “miembros de las Fuerzas Armadas y de los servicios de seguridad del derrocado Presidente Batista que fueron juzgados en los primeros meses de 1959 por los Tribunales Revolucionarios especiales y recibieron sentencias que oscilaban desde la ejecución hasta la detención prolongada; miembros de organizaciones políticas que participaron en la lucha armada contra Batista y que luego se convirtieron en activos opositores del régimen, entre los que se contaban ciertos dirigentes del Movimiento 26 de Julio, a raíz del acercamiento de Fidel Castro y el Partido Comunista anterior a la revolución; autores de levantamientos, incluyendo los planeados por los exilados en el exterior; dirigentes del viejo Partido Comunista y otros marxistas veteranos que fueron a menudo víctimas de depuraciones por su oposición al Gobierno en diversas coyunturas políticas”⁴⁹.

50. Igualmente, mediante la aplicación de los autodenominados “delitos contrarrevolucionarios” y conforme fueron pasando los meses dicho régimen amplió esa categoría de delitos encarcelando también a “periodistas, escritores y artistas encarcelados por actos considerados violatorios de la libertad de expresión; a sacerdotes, clérigos y miembros de congregaciones religiosas, debido a choques con la Iglesia Católica que comenzaron al final del primer año de la revolución. La Iglesia Bautista sufrió severos golpes con la detención de dos de sus ministros originarios de Estados Unidos y de otros 40 predicadores de este grupo religioso, acusados de utilizar la religión como una fachada para llevar a cabo actividades contra el régimen. Muchos miembros de los Testigos de Jehová han sido sentenciados por rehusar cumplir con el requisito del servicio militar obligatorio o aceptar símbolos nacionales como la bandera y el himno y se cree que un número elevado de ellos han cumplido cortas condenas penitenciarias. También han sufrido prisión los migrantes ilegales, ya que las restricciones impuestas a la salida del país tuvieron como resultado la captura de miles de personas que terminaron cumpliendo diferentes tipos de condena; y, por último, personas sin características políticas especiales sino que sólo habrían manifestado disconformidad con el régimen y por ello habrían sido privadas de la libertad”.⁵⁰

51. Ahora bien, en el contexto actual de la *revolución cubana* --tal como se ha señalado anteriormente-- calificar un hecho como delito político es difícil por la misma práctica ejercida por el régimen cubano, ya que en muchos casos encarcela a activistas de derechos humanos, campesinos, periodistas independientes, bibliotecarios

⁴⁸ Domingo Jorge Delgado, *Legalidad y Derechos Humanos*, Comité Cubano Pro Derechos Humanos, Saeta Ediciones, Miami-Caracas, 1991, página 93.

⁴⁹ CIDH, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, Séptimo Informe, *op.cit.*, página 57.

⁵⁰ *Idem.*

independientes, y a todo aquel que se opone pacíficamente a sus postulados ideológicos, bajo la tipificación de supuestos delitos comunes cometidos por los mismos. Tal como ha señalado la organización Pax Christi *“el robo de una vaca y su matanza ilegal puede significar ahora veinte años de cárcel por tratarse de ‘delitos contra la seguridad del Estado’. Antes, un delito de este tipo era sancionado con dos años de cárcel. Como muchos cubanos dependen del circuito negro para satisfacer sus necesidades básicas diarias, el déficit que es el resultado de la política anticorrupción causa mucha tensión y frustración. (...)En el marco de la campaña anticorrupción, aumentó mucho el número de presos por delitos económicos, con largas condenas de prisión. También se detienen jóvenes desempleados. Por ejemplo, recientemente, se detuvieron 400 jóvenes por el delito de vagancia. Muchos de ellos son afrocubanos que tienen pocas posibilidades de salir al exterior”*.⁵¹

52. La organización Human Rights Watch también ha señalado que *“[l]as autoridades cubanas continúan calificando de delitos penales actividades no violentas tales como las reuniones para debatir la economía o las elecciones, las cartas al Gobierno, las informaciones periodísticas sobre acontecimientos políticos o económicos, hablar con reporteros internacionales o defender la puesta en libertad de presos políticos”*.⁵²

53. Hay que comprender, sin embargo, que la piedra angular de la legalización de la violación de los derechos fundamentales en Cuba yace en el artículo 62⁵³ de la Constitución Política, la cual prácticamente ordena a toda autoridad a declarar punible toda acción que conlleve el ejercicio de esos derechos por parte de la población que disiente pacíficamente del sistema político vigente. En efecto, según el artículo 62 de la Constitución cubana todo aquel que intente ejercer sus libertades públicas *“contra la existencia y fines del Estado socialista”*, y *“contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo”* habrá infringido *“este principio”* que es *“punible”*, y por consiguiente, terminará encarcelado, procesado y sentenciado a penas privativas de la libertad en juicios sumarios sin derecho a la defensa ni la observancia a de las garantías mínimas del debido proceso, a través de tribunales de justicia subordinados directa y verticalmente al poder político.

54. Y, ¿cómo se declara en Cuba que el ejercicio de un derecho o libertad --contrario a los intereses políticos del régimen en el poder-- sea punible? A través de la legislación penal vigente. La organización Human Rights Watch ha señalado al respecto que:

El Código Penal de Cuba es la base de la maquinaria represiva cubana y criminaliza sin ningún reparo la disidencia no violenta. Con el Código Penal en mano, los funcionarios cubanos cuentan con amplios poderes para reprimir a los opositores pacíficos al Gobierno. La legislación penal cubana está diseñada para aplastar la disidencia interna y

⁵¹ Pax Christi Netherlands, *Informe de viaje a Cuba, 5 de enero-10 de enero de 2006*, Postbus 19318, 3501 DH Utrecht, 030-233-33-46, página 6.

⁵² Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, páginas 1-25.

⁵³ Artículo 62 de la Constitución Política de Cuba.- Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. **La infracción de este principio es punible.** (énfasis agregado).

mantener al gobierno actual en el poder por medio de estrictas limitaciones de las libertades de expresión, asociación, reunión, prensa y movimiento.

.....

El carácter represivo del Código Penal de Cuba tiene un elevado costo humano. Miles de cubanos han padecido procesamientos o encarcelamientos injustos desde la llegada al poder del gobierno de Cuba en 1959. A pesar de las crecientes críticas internacionales al Código Penal, el Gobierno cubano se ha negado rotundamente a reformar sus disposiciones más ofensivas y ha continuado deteniendo y procesando a opositores al Gobierno (...).

En los últimos años, los fiscales cubanos han recurrido mucho a las disposiciones contra la propaganda enemiga y el desacato. Durante ese período, los fiscales también han procesado a disidentes por difamación, resistencia a la autoridad, asociación para delinquir y estado peligroso. Las prisiones cubanas albergan a numerosos ciudadanos condenados por ejercer sus derechos fundamentales o, en algunos casos, condenados por estado peligroso sin haber cometido nunca un delito. Cuba también tiene detenidos a presos políticos no violentos juzgados por delitos contra la seguridad del Estado, tales como los de propaganda enemiga, rebelión, sabotaje y revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado. Las personas condenadas por delitos relacionados con la seguridad del Estado por haber ejercido sus derechos fundamentales suelen cumplir condenas de diez a veinte años. Además, hay presos cumpliendo injustamente condenas por desacato y salida ilegal.⁵⁴

55. El análisis de Human Rights Watch es correcto, y en especial cuando manifiesta que a pesar de las críticas internacionales al Código Penal, dicho régimen se ha negado a reformar esas normas y *“ha continuado deteniendo y procesando a opositores al Gobierno”*.⁵⁵ En efecto, esta práctica sistemática del Estado cubano ha sido objeto de largos e importantes análisis efectuados por la CIDH en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en ese país. Así, por ejemplo, la CIDH ha señalado que, *“los opositores pacíficos, periodistas y sindicalistas independientes, y activistas de derechos humanos que intentan por diversos medios --todos ellos pacíficos-- ejercer sus derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación, información, movimiento, y manifestación pacífica, ven muchas veces sus propósitos frustrados en virtud de las severas y variadas sanciones impuestas por el Estado cubano. Estas personas denominadas por el Estado como ‘contrarrevolucionarios’ y ‘grupúsculos’ constituyen una alternativa pluralista en un sistema caracterizado por el control absoluto que ejerce el Estado sobre sus ciudadanos, control que se impone a través de su legislación constitucional y penal. Esta legislación, caracterizada por disposiciones tales como el ‘Estado peligroso, las medidas de seguridad pre-delictivas y los términos legalidad socialista, socialmente peligrosa, normas de convivencia socialista, propaganda enemiga, rebelión, advertencia oficial, piratería, vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad’, constituyen el marco jurídico perfecto para que las autoridades Cubanas cometan todo tipo de abusos, arbitrariedades y violaciones de los derechos humanos. A juicio de la Comisión, estas normas no sólo contienen un alto grado de carga ideológica, imprecisión, vaguedad, y subjetividad, sino que también*

⁵⁴ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., páginas 41 y 42.

⁵⁵ Idem.

son incompatibles con el ordenamiento internacional de derechos humanos” (énfasis agregado).⁵⁶

56. En esta etapa del análisis, es apropiado referirnos a algunas de las normas tipificadas y aplicadas por el régimen cubano y que forman parte de su *maquinaria represiva* con la cual el mismo, viola diaria y sistemáticamente en Cuba los derechos civiles y políticos de la población cubana. Así, el Libro II, Título I del Código Penal dispone los delitos contra la seguridad del Estado. El Capítulo I enumera los “**delitos contra la seguridad exterior del Estado**”, y el Capítulo II, los “**delitos contra la seguridad interior del Estado**”. Según Human Rights Watch, Cuba “*procesa los delitos contra la seguridad del Estado para reprimir a los opositores no violentos al Gobierno. Mientras que el delito de propaganda enemiga constituye una violación explícita de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y asociación, otros delitos contra la seguridad del Estado incluyen referencias criticables a la preservación del sistema socialista y están definidos en términos elásticos que han sido frecuentemente empleados para castigar el ejercicio de derechos fundamentales*”.⁵⁷

57. Otra norma del Código Penal cubano que es utilizada de forma sistemática por el régimen en el poder para encarcelar a periodistas independientes es el delito de “**Propaganda Enemiga**” tipificado en el artículo 103 de dicho instrumento. Dicha norma establece una pena de uno a ocho años al que “*a) Incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma; b) confeccione, distribuya o posea propaganda del carácter mencionado en el inciso anterior*”. Asimismo, el numeral dos de la norma mencionada dispone que “*el que difunda noticias falsas o predicciones maliciosas tendientes a causar alarma o descontento en la población, o desorden público, incurra en privación de libertad de uno a cuatro años*”. El numeral tres eleva la pena de cárcel de siete a quince años de cárcel “[s]i, para la ejecución de los hechos previstos en los apartados anteriores se utilizan medios de difusión masiva”, y por último, el cuarto apartado de la norma establece que “[e]l que permita la utilización de los medios de difusión masiva a que se refiere el apartado anterior, incurra en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años”. Al respecto, la organización *Human Rights Watch* ha analizado esta norma señalando que:

El delito de Propaganda Enemiga constituye una clara infracción de los derechos universalmente reconocidos a la libertad de expresión, de intercambio de información, y de asociación. Las sanciones especialmente duras para este delito suponen un poderoso elemento de disuasión para la libre expresión de ideas. Con una definición limitada, se podría aceptar la prohibición de la propaganda enemiga en tiempos de guerra. Sin embargo, la amplia definición de esta disposición en Cuba no contempla dicha excepción,

⁵⁶ CIDH, Informe Anual 1999, Capítulo IV, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev., 13 de abril del 2000, párrafo 71.

⁵⁷ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 43. Dicha organización también señala que el Código de Procedimiento Penal concede a los funcionarios cubanos un poder expansivo para reprimir a los acusados de delitos contra la seguridad del Estado. Según la ley, las autoridades cubanas pueden realizar arrestos sin órdenes judiciales de cualquier persona acusada de un delito contra la seguridad del Estado, tienen que mantener al acusado en detención preventiva y juzgar al sospechoso a puerta cerrada en un tribunal especial de seguridad del Estado. De manera a aumentar las probabilidades de que los funcionarios adopten medidas contra los delitos de rebelión y sedición, que según la definición del Código Penal incluyen actos no violentos, los funcionarios que no lo hagan incurrirán en condenas de prisión de tres a ocho años por “*infracción de los deberes de resistencia*”. (artículo 101.1 del Código Penal).

lo que debilita el argumento cubano de que las restricciones a la libertad de expresión son legítimas en la lucha contra Estados Unidos. Cuba perpetúa injusticias alarmantes con la excusa de procesar a los contrarrevolucionarios que practican la propaganda enemiga.⁵⁹

58. El Capítulo IX del Código Penal incorpora el delito denominado “**Clandestinidad de Impresos**” tipificado en el artículo 210 del Código Penal. Esta es otra de las normas aplicadas por el régimen para violar el derecho a la libertad de expresión. Dicho artículo dispone que “[e]l que confeccione, difunda o haga circular publicaciones sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin cumplir las reglas establecidas para la identificación de su autor o de su procedencia, o las reproduzca, almacene o transporte, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas”. La organización Human Rights Watch también ha comentado esta norma señalando que “[a]l igual que la difamación de instituciones y símbolos públicos, la clandestinidad de impresos forma parte de los delitos contra el orden público contenidos en el Código Penal. El mantenimiento del orden público no es una justificación suficiente para la prohibición legal extremadamente amplia de la libertad de expresión y de prensa”.⁶⁰

59. El delito de “**Sedición**” dispuesto en el artículo 100 del Código Penal es utilizado por el grupo en el poder para castigar con altas penas privativas de la libertad a la oposición pacífica. Según esta norma, “[l]os que tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito (...) perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o referendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones o rehúsen obedecerlas” serán condenados “con privación de libertad de diez a veinte años”, aún cuando estos hechos hayan sido cometidos “sin recurrir a las armas ni ejercer violencia”. Esta disposición sirve de herramienta al régimen en el poder para preservar el *statu quo* del “orden socialista” castigando cualquier tipo de disidencia del sistema político vigente, aún cuando la misma se efectúe en términos absolutamente pacíficos.

60. Otro de los delitos que conforman el aparato represivo del régimen cubano y que ha servido para castigar penalmente a cientos de activistas de derechos humanos, periodistas independientes, bibliotecarios, y sindicalistas independientes, ha sido el “**Desacato**” a una autoridad pública. El artículo 144.1 del Código Penal sanciona al que “amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes auxiliares”, con tres meses a un año de cárcel, y multa. En los casos que el desacato se cometa contra las altas autoridades del Estado, la pena privativa de la libertad se eleva a tres años como máximo y un año como mínimo. En efecto, “si el hecho se realiza respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años”. Según la organización Human Rights Watch,

⁵⁸ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, páginas 43 y 44.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

*“aunque el delito de desacato ya existía en Cuba antes de la revolución de 1959, el Gobierno de Castro amplió la definición para que cubriera la mayor variedad posible de expresiones y se aplicara explícitamente a las más altas autoridades del Gobierno. Lo que es aún más inquietante, el Gobierno también eliminó una disposición anterior a la revolución que permitía a los acusados de desacato emplear como defensa la veracidad de sus declaraciones. Cuba ha procesado a gran número de ciudadanos por desacato, entre ellos a varios presos que fueron juzgados sobre la base de sus críticas a las condiciones y los abusos en las prisiones”.*⁶¹ La organización antes citada también ha señalado que:

Cuba ha procesado a gran número de cubanos por desacato, entre ellos a varios presos que fueron juzgados sobre la base de sus críticas a las condiciones y los abusos en las prisiones. En enero de 1997, la policía cubana detuvo a uno de los líderes destacados de la disidencia, Héctor Palacios Ruiz, el Presidente del Partido de Solidaridad Democrática (PSD). En septiembre de 1997, un tribunal de La Habana le condenó por desacato a la autoridad de Fidel Castro a 18 meses de prisión, que cumplió en su totalidad. Irónicamente, había cuestionado la posibilidad de que el Presidente Castro cumpliera la Declaración de Viña del Mar, un documento que respaldaba los derechos humanos y la democracia y que el mandatario cubano había firmado en la Sexta Cumbre Iberoamericana en Chile, en noviembre de 1996.⁶²

61. En relación a las leyes de Desacato, la CIDH ha hecho en numerosas oportunidades un análisis sobre las figuras penales destinadas por un Estado a proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan bajo una investidura oficial. Así, por ejemplo, ha manifestado que *“la aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y estructurar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública”.*⁶³ Y en relación a Cuba, la CIDH señaló que:

El Estado cubano, al silenciar con las disposiciones penales de desacato a la oposición pacífica y en general a todo grupo o persona que proponga alternativas a la política gubernamental, está violando el derecho que tiene el pueblo de ese país a ejercer su libertad de expresión. Las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas --y no menos expuestas-- al escrutinio y la crítica del pueblo. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.⁶⁴

⁶¹ *Idem.*, página 51.

⁶² Video Constituirá Prueba contra Héctor Palacios, Infoburo, 22 de enero de 1997. En Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 51.

⁶³ CIDH, Informe Anual 1998, Volumen III, *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, página 158, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc.6 rev., 16 de abril de 1999.

⁶⁴ CIDH, Informe Anual 2000, Capítulo IV, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 35.

62. La jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos también es consistente con lo establecido por los órganos de supervisión del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que,

Con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiere a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] permite la protección de la reputación de los demás --es decir, de todas las personas-- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.⁶⁵

63. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha manifestado que “*la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática*”.⁶⁶ En otro caso dicho tribunal señaló que,

La libertad de expresión e información (...) debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben. (...) Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no solo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública.⁶⁷

64. Es evidente que las normas tipificadas por el Estado cubano no están en consonancia con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, por cuanto la norma sobre Desacato restringe y limita arbitrariamente el derecho a la libertad de expresión de aquellos ciudadanos que desean hacer alguna crítica constructiva al grupo que se mantiene en el poder por casi cinco décadas. Iguales restricciones y limitaciones suponen las normas penales relativas a los ***delitos contra el honor*** tipificadas en el Título XII, Capítulos I, II, y III, (***Difamación, Calumnia, Injuria***). La CIDH se ha referido a estas normas señalando que “[e]l Estado cubano también ha utilizado la amplitud y vaguedad de las figuras penales de Injuria, Calumnia y Difamación para violar sistemáticamente la libertad de expresión”.⁶⁸ En este mismo sentido, Human Rights Watch señala que:

La definición elástica en Cuba de los delitos de injuria, calumnia y difamación permite que las autoridades cubanas los utilicen para silenciar a los opositores al Gobierno. El delito más vagamente definido de todos, la injuria, se aplica al que “*por escrito o de palabra, por medio de dibujos, gestos o actos, ofenda a otro en su honor*”, y conlleva una sanción de tres meses a un año (artículo 319 C.P.C.). La calumnia se aplica cuando una

⁶⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Dichand and Others v. Austria*, en Corte I.D.H., *Caso Herrera*, op.cit., párrafo 125.

⁶⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Lingens vs. Austria*, p. 42, en Corte I.D.H., *Caso Herrera*, op.cit., párrafo 125.

⁶⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Castells v. Spain*, p. 42 y 46, en *Caso Herrera*, op.cit., párrafo 126.

⁶⁸ CIDH, *Informe Anual 2000*, op.cit., párrafo 36.

persona, “a sabiendas, divulgue hechos falsos que redunden en descrédito de una persona”, con una condena de seis meses a dos años (artículo 320 C.P.C.). La difamación se produce cuando una persona, “ante terceras personas, impute a otro una conducta, un hecho o una característica contraria al honor que puedan dañar se reputación social, rebajarlo en la opinión pública o exponerlo a perder la confianza requerida para el desempeño de su cargo, profesión o función social”. La difamación conlleva una pena de tres meses a un año de prisión. A diferencia del desacato, la veracidad sirve como defensa contra los cargos de difamación, al igual que las declaraciones hechas en defensa de un “interés socialmente justificado” (artículo 318 C.P.C.).⁶⁹

65. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha analizado *in extenso* las consecuencias que las leyes de calumnia e injuria tienen para el irrestricto ejercicio de la libertad de expresión. Así, ha señalado la relatoría, que, “en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar, o mejor dicho silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública. En cuanto a la esfera penal, la Relatoría recomienda que se deroguen las leyes sobre calumnias e injurias cuando se presentan las circunstancias mencionadas anteriormente”.⁷⁰ La CIDH, por su parte, ha señalado que “si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión oral o escrita sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia. En conclusión, la Comisión considera que en el caso cubano el uso de tales poderes para limitar la libertad de expresión se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia son incompatibles con la libertad de expresión y opinión del artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.⁷¹

66. Algunos de los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal de Cuba, son aplicados sistemáticamente por el régimen para encarcelar a personas que, pacíficamente, intentan en Cuba ejercer sus derechos de libertad de expresión, asociación, y reunión, e incluso la libertad de culto. El delito de “**Ultraje a los Símbolos Patrios**” está tipificado en el artículo 203 del Código Penal y castiga con tres meses a un año de prisión al que “ultraje o con otros actos muestre desprecio a la Bandera, al Himno o Escudo Nacionales”. La CIDH ha señalado, por ejemplo, con respecto a esta norma “que en el pasado el Estado aplicó esta norma contra la comunidad de Testigos de Jehová en Cuba, debido a que su religión les prohíbe jurar lealtad a ninguna bandera”.⁷² Otra norma utilizada por el grupo en el poder para castigar a los opositores pacíficos y activistas de derechos humanos que usualmente se reúnen para conmemorar el aniversario de algún hecho que involucra violaciones de los derechos humanos cometidos por el régimen en el poder, constituye el delito de “**Desordenes Públicos**” tipificado en el artículo 200 del

⁶⁹ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 56.

⁷⁰ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, Volumen III, *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 rev, 13 de abril de 2000, página 22.

⁷¹ CIDH, *Informe Anual 2000*, *op.cit.*, párrafo 37.

⁷² CIDH, *Informe Anual 2000*, *op.cit.*, párrafo 34. Véase, igualmente, Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 52.

Código Penal. Según esa norma, “[e]l que, en lugares públicos, espectáculos o reuniones numerosas, dé gritos de alarma, profiera amenazas de un peligro común o realice cualquier otro acto con el propósito de provocar pánico o tumulto, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año y multa”. Si en los hechos antes citados se emplea un arma o explosivo, la pena máxima es de tres años, y la mínima de un año. Asimismo, sufre hasta un año de cárcel quien “provoque riñas o altercados en establecimientos abiertos al público, círculos sociales, espectáculos, fiestas familiares o públicas u otros actos al que concurren numerosas personas”.

67. Tal como se ha podido observar en los párrafos precedentes, el régimen que se mantiene en el poder en Cuba por casi cinco décadas posee una amplia gama de mecanismos legales de carácter represivo, los mismos que son utilizados para violar sistemáticamente los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y movimiento en conexión con los derechos a la libertad individual, el derecho a la justicia y el debido proceso. Tal vez el más grave de todos, porque atenta contra principios universales de legalidad, presunción de inocencia, y las garantías del debido proceso--constituye el “**estado de peligrosidad**” tipificado en el Código Penal cubano.

68. El grupo en el poder ha destinado 19 artículos y todo un título en el Código Penal a fin de tipificar lo que significa el *estado de peligrosidad*. En efecto, el Título XI denominado “**El Estado Peligroso y las Medidas de Seguridad**” define el estado peligroso (Capítulo I), la advertencia oficial (Capítulo II), las medidas de seguridad, y dentro de estas, las medidas de seguridad pre-delictivas, y las medidas de seguridad post-delictivas (Capítulo III). El artículo 72 define el estado peligros en los siguientes términos:

Se considera estado peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.

69. El artículo 73(1), por su parte, complementa la norma arriba citada señalando que “*el Estado peligroso se aprecia cuando en el sujeto concurre alguno de los índices de peligrosidad siguientes: a) la embriaguez habitual y la dipsomanía; b) la narcomanía; c) la conducta antisocial*”. Asimismo, según la norma, un antisocial es el “*que quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, por otros provocadores, viola derechos de los demás o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad o vive, como un parásito social, del trabajo ajeno o explota o practica vicios socialmente reprobables*” (artículo 73(2)).⁷³

70. El artículo 74 del Código Penal declara “*peligrosos*” a los “*enajenados mentales*” y a las “*personas de desarrollo mental retardado*” cuando sus acciones “*representen una amenaza para la seguridad de las personas o del orden social*”.

⁷³ La CIDH se ha referido a este artículo del Código Penal señalando “*que bajo esta conducta antisocial son reprimidos una gran mayoría de disidentes y activistas de derechos humanos en Cuba, y cuando algún trabajador es despedido por sus ideas políticas se convierte en un parásito social para el Estado cubano*”. CIDH, Informe Anual 2000, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, op.cit., párrafo 39.

71. El Capítulo II, artículos 75(1) y 75(2) del Código Penal dispone lo que para el régimen en el poder es una “**Advertencia Oficial**”,

El que, sin estar comprendido en alguno de los estados peligrosos a que se refiere el artículo 73, por sus vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista, pueda resultar proclive al delito, será objeto de advertencia por la autoridad policíaca competente, en prevención de que incurra en actividades socialmente peligrosas o delictivas.

La advertencia se realizará, en todo caso, mediante acta en la que se hará constar expresamente las causas que la determinan y lo que al respecto exprese la persona advertida, firmándose por ésta y por el actuante.

72. En el Capítulo III del Código Penal se encuentran las medidas de seguridad, las mismas que pueden ser pre-delictivas o post-delictivas. En efecto, el artículo 76(1) dispone que “[l]as medidas de seguridad pueden decretarse para prevenir la comisión de delitos o con motivo de la comisión de éstos”. El artículo 77(1), por su parte, define las medidas de seguridad post-delictivas, señalando que “*por regla general se cumplen después de extinguida la sanción impuesta*”. Si durante “*el cumplimiento de una medida de seguridad aplicada a una persona penalmente responsable, a ésta se le impone una sanción de privación de libertad, la ejecución de la medida de seguridad se suspenderá, tomando de nuevo su curso una vez cumplida la sanción*” (artículo 77.2). En caso el condenado sea liberado condicionalmente, la medida de seguridad queda extinguida, siempre y cuando no haya sido revocada la libertad condicional (artículo 77.3).

73. En el caso de las medidas de seguridad pre-delictivas, el artículo 78 dispone que al declarado en Estado peligroso se le pueden imponer “*las medidas terapéuticas, reeducativas o de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria*”. El artículo 79 del Código Penal dispone, por su parte, que, entre las medidas “*terapéuticas*” aplicadas a una persona declarada peligrosa están:

- a) internamiento en establecimiento asistencial, psiquiátrico o de desintoxicación;
- b) asignación a centro de enseñanza especializada, con o sin internamiento;
- c) tratamiento médico externo.

74. Los incisos 2 y 3 del artículo 79 dispone que las “*medidas terapéuticas se aplican a los enajenados mentales y a los sujetos de mentalidad retardada en estado peligroso, a los dipsómanos y a los narcómanos. La ejecución de estas medidas se extiende hasta que desaparezca en el sujeto el estado peligroso*”.

75. Mediante el artículo 80 del Código Penal cubano, el Estado puede arrestar a una persona y mantenerla detenida por un lapso de un año como mínimo y de cuatro como máximo. En este sentido, las “*medidas reeducativas*” son aplicadas a personas consideradas “*antisociales*”, las mismas que pueden ser internadas en “*establecimientos*”

especializados de trabajo o estudio” y/o “entrega[das] a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de la conducta del sujeto en estado peligroso”.

76. Asimismo, la Policía Nacional Revolucionaria, según el artículo 81, tiene un sistema de vigilancia consistente *“en la orientación y el control de la conducta del sujeto en estado peligroso por funcionarios de dichos órganos”.* Esta medida puede ser también de un año como mínimo y de cuatro años como máximo.

77. El artículo 82 dispone que *“[e]l tribunal puede imponer la medida de seguridad pre-delictiva (...) optando por las de carácter detentivo o no detentivo, según la gravedad del estado peligroso del sujeto y las posibilidades de su reeducación”.* Por su parte, los artículos 83 y 84 del Código Penal cubano establecen el procedimiento a seguir. En este sentido, otorga amplias facultades a los tribunales para que, *“en cualquier momento del curso de la ejecución de la medida de seguridad predelictiva, pued[a] cambiar la clase o duración de ésta, o suspenderla, a instancia del órgano encargado de su ejecución o de oficio. En este último caso, el tribunal solicitará informe de dicho órgano ejecutor”.* El tribunal también deberá comunicar *“a los órganos de prevención de la Policía Nacional Revolucionaria las medidas de seguridad predelictivas acordadas que deben cumplirse en libertad, a los efectos de su ejecución”.*

78. El Decreto N° 128, dictado por el Estado en 1991, complementa la norma arriba citada estableciendo que la declaración del Estado peligroso pre-delictivo debe decidirse de forma sumaria. Según dicho decreto, la Policía Nacional Revolucionaria forma el expediente con el informe del agente actuante, el testimonio de vecinos que acreditan la conducta del *“peligroso”* y lo presenta al Fiscal Municipal quien decide si procede cualquier otra diligencia, la cual se realizaría en el término de hasta cinco días hábiles. Si el tribunal considera completo el expediente, fijará fecha para la audiencia en donde comparecerán las partes. Veinticuatro horas después de celebrada la audiencia, el Tribunal Municipal debe dictar sentencia.⁷⁴

79. La Sección Tercera del Capítulo III del Código Penal disponen las medidas de seguridad post-delictivas, las que son aplicadas:

- a) al enajenado mental o al sujeto de desarrollo mental retardado, declarados irresponsables de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20;⁷⁵
- b) al que, durante el cumplimiento de una sanción de privación de libertad, haya enfermado de enajenación mental;
- c) al dipsómano o narcómano que haya cometido un delito;

⁷⁴ Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, Informe Anual 2000, párrafo 42. La CIDH también señala que *“las características del proceso sumario impiden que el acusado tenga una adecuada defensa legal, ya que los plazos pre-establecidos no alcanzan para contactar a un abogado ni para preparar una defensa. En consecuencia, a través de los denominados expedientes de peligrosidad el Estado controla cualquier actividad sospechosa contraria a la ideología oficial, con penas privativas de la libertad de hasta cuatro años”.* *Idem.*, nota 45.

⁷⁵ Artículo 20(1) del Código Penal: *“Está exento de responsabilidad penal el que comete el hecho delictivo en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, si por alguna de estas causas no posee la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta”.*

ch) al reincidente o multirreincidente que incumpla alguna de las obligaciones que le haya impuesto el tribunal.

80. El artículo 86 otorga facultades al tribunal para imponer una medida de seguridad al enajenado mental que signifique un “*peligro*” para el “*orden social*”. En consecuencia, esa persona puede ser internada “*en un hospital psiquiátrico o en un centro de enseñanza especializada, por el término necesario para que obtenga su curación. En este caso, el hospital o centro especializado lo comunicará al tribunal respectivo*”.

81. El artículo 87(1) determina que en caso una persona privada de libertad “*sufra repentinamente de enajenación mental*” será internada en un hospital psiquiátrico, y que “*esta medida dura hasta que el sometido a ella recobre su salud*”. En caso que una persona haya cumplido su condena y no acepte “*las obligaciones que le haya impuesto el tribunal, después de la extinción de la sanción*”, el tribunal puede imponerle una medida de seguridad consistente en

su internamiento en un centro para su readaptación **por término que no se fija anticipadamente, pero que no puede exceder de cinco años** (énfasis agregado).⁷⁶

82. Por último, **el artículo 90 del Código Penal otorga amplias facultades a los tribunales cubanos para** castigar al “*reincidente peligroso*”, incluso con la posibilidad de modificar la sentencia después de haber sido dictada a fin de ampliar la condena. En efecto, el tribunal puede por un lado “*decretar una nueva medida de seguridad no impuesta por ella, si lo exige la conducta posterior del sancionado*”, y por el otro, “**dictar una nueva medida de seguridad mientras se cumple la que haya dictado en sustitución de ésta, o sin revocarla, si el asegurado presenta nuevos o diversos síntomas de peligrosidad**” (énfasis agregado).

83. Al exponer las normas arriba citadas, el Directorio Democrático Cubano no puede dejar de manifestar su profunda indignación y preocupación de que los activistas de derechos humanos; periodistas, bibliotecarios, y campesinos independientes, conjuntamente con los opositores pacíficos al régimen sean encarcelados masiva y sistemáticamente --todos los días durante 48 años-- bajo la aplicación del *estado de peligrosidad*. La comunidad internacional, y en especial las organizaciones de derechos humanos han condenado estas normas, hasta el cansancio, con el resultado de una absoluta indiferencia e impunidad del Gobierno cubano.

84. En este sentido, la organización Human Rights Watch ha señalado que, “*la amplitud de la disposición sobre el estado peligroso permite que las autoridades cubanas la empleen con fines politizados o discriminatorios. (...)El carácter abierto de este tipo de sanción implica que el Estado cuente con poder extraordinario para abusar de los derechos de los opositores políticos y las personas con problemas de desarrollo mental*”.⁷⁷

⁷⁶ Artículo 89 del Código Penal de Cuba.

⁷⁷ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., páginas 49 y 50.

85. Por su parte, la CIDH ha señalado al respecto que

no puede dejar de manifestar su profunda preocupación por la vigencia y aplicación de estas normas, a todas luces violatorias de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión lamenta que Cuba sea el único país latinoamericano que a inicios del siglo XXI tenga figuras penales que castiguen con pena de cárcel a una persona por una mera presunción de que cometerá un delito y no por, efectivamente, haberlo cometido. El derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas. La peligrosidad es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población. La imprecisión de estos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en múltiples aspectos: el tribunal del conocimiento, las características del procedimiento, el tipo del delito y la sanción aplicable. La calificación de los hechos como índice de peligrosidad es conocido por un tribunal dependiente del poder político, juzga a los inculpados bajo un procedimiento sumario, con reducción de garantías, y se les puede aplicar una pena de hasta cuatro años de privación de libertad sobre la base de una figura delictiva que es subjetiva e imprecisa.

Asimismo, la Comisión Interamericana considera que el pronóstico de la peligrosidad de un sujeto, --bajo el sistema establecido por el Código Penal cubano de peligrosidad predelictiva-- viola el principio de legalidad y es a todas luces arbitrario, por cuanto no se estructura en datos objetivos de clara significación criminológica sino que se formula con base a elementos valorativos por parte de quien detenta el poder. De este modo la determinación del estado peligroso queda a la libre apreciación de la autoridad competente. La declaración de la peligrosidad predelictiva se basa en un juicio de probabilidad en virtud de las circunstancias actuales del sujeto de quien se presume cometerá un delito en el futuro.

El conjunto de estas figuras penales de carácter represivo ha tenido un costo humano muy elevado en Cuba. Durante años el régimen cubano ha utilizado la subjetividad, imprecisión y ambigüedad de estas normas del Código Penal para silenciar todo intento de la oposición pacífica de ejercer los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión.⁷⁸

86. El análisis de las organizaciones de derechos humanos arriba citada es correcta. Es muy grave que en pleno siglo XXI un Estado de las Américas tenga en su ordenamiento jurídico una norma que permita el arresto, procesamiento sumario, y condena privativa de la libertad de una persona --hasta por cuatro años--, por el sólo hecho que el único régimen que ha gobernado ese país durante casi medio siglo lo considera “*peligroso*” para su “*orden social*”.

87. La noción jurídica de peligrosidad data de 1878 y fue introducida por el positivismo italiano, más precisamente por Garofalo, “*conceptuada como temibilita: la capacidad criminal del delincuente, es decir, su perversidad y la cantidad de mal que se puede esperar de él*”.⁷⁹

88. Sin embargo, esta noción es ampliamente criticada por el derecho penal contemporáneo, en tanto y en cuanto, el concepto de peligrosidad, elaborado en el ámbito de las medidas de prevención, se basa en consideraciones indicativas de un modo de ser

⁷⁸ CIDH, *Informe Anual 2000*, *op.cit.*, párrafos 43, 44, y 46.

⁷⁹ Odone Sanguiné, *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*, Doctor en Derecho, Profesor Adjunto de la UFRGS, Brasil, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España 2003, página 306.

del individuo, y extrañas a cualquier criterio de averiguación probatoria de un hecho. El juicio no es todavía sobre el hecho, sino sobre el sujeto, así como éste viene revelado por la descripción, en la imputación, por la modalidad del delito, que evidencian la personalidad en sede de peligrosidad.⁸⁰

89. La crítica de la aleatoriedad en la valoración de la peligrosidad resulta válida, *a fortiori*, para la peligrosidad procesal valorada con anticipación en la fase de instrucción, donde el juicio sobre la misma se apoya necesariamente en las informaciones y relatos policiales, es decir, una mera valoración de “*sospecha*”. Subordinar la decisión sobre la libertad personal a una evaluación de peligrosidad significa constreñir al juez al papel de policía.⁸¹ En consecuencia,

las referencias a la peligrosidad, como fundamento para adoptar la prisión provisional, o para rechazar la excarcelación, deben desaparecer, en tanto constituye una aberración estimar la probabilidad de que un sujeto pueda incurrir en un delito cuando no se sabe si cometió el delito que se ha imputado. (...)El disfraz de coerción procesal afecta a las garantías derivadas del principio de legalidad, del debido proceso y la presunción de inocencia.⁸²

90. Los autores también coinciden en señalar que “*la noción de peligrosidad ha desempeñado una importante función ideológica. De un lado, fundada en su posibilidad de explicitación legal en categorías de sujetos peligrosos, justifica el orden sociopolítico imperante, pues al delimitar ‘personalidades peligrosas’ acepta y proyecta la existencia de un tipo universalmente válido de personalidad sana, ‘no peligrosa’, conjuntamente con la ‘normalidad’ de sus componentes (costumbres, actitudes, creencias, etc.); de otro, a través de su apariencia de concepto científico, justifica racional y emocionalmente un mecanismo de control social paralelo a la pena, las medidas de seguridad, pero sin las garantías propias de la primera, lo cual hace que las posibilidades de intervención sobre el individuo sean todavía mayores.*”⁸³

91. También existen coincidencias que identifican a la noción de peligrosidad cada día más cuestionada desde el punto de vista científico, especialmente desde la criminología y la psiquiatría moderna. En este sentido,

la peligrosidad no es un concepto científico sino, en realidad, un meta concepto, circular, amorfo, tautológico, sospechoso, una etiqueta pseudocientífica, una pre-noción del sentido común, un mito auto-legitimante de las ideologías penales y que ha funcionado como instrumento de control social del grupo dominante en relación a determinados sujetos considerados peligrosos, en tanto los mismos plantean al grupo dominante problemas de seguridad.⁸⁴

⁸⁰ Véase Ferraioli, *Marzia: Il riesame dei provvedimenti sulla libertà personale*, Guiffre, Milán, 1989, pp. 345-347.

⁸¹ Véase Baratta, Alessandro y Silberagl, Michael: *La legislazione del'emergenza*, p. 557; Bricola, Franco: *Politica Criminale*, p.248.

⁸² Cafferata Nores, José I, *Puntos para Insistir en Materia de Eximente de Prisión y Excarcelación* (Jornadas de la Sociedad Panamericana de Criminología), coord. Por Ricardo Levene (h.) desalma, Buenos Aires, 1986, pp. 8-10.

⁸³ Sotomayor, Acosta, Juan Oberto, *Crítica a la Peligrosidad como Fundamento y Medida de la Reacción Penal Frente al Inimputable*, en Nuevo Foro Penal, N° 48, abril-mayo-junio, 1990, Temis, Bogotá, Colombia, p. 209.

⁸⁴ Verde Alfredo, *Pericolosità e Trattamento in Criminología*. Note in Margine alle VIII Giornate Internazionali di Criminología Comparata (Genova, 25-27, Maggio 1981), en *La Questione Criminale*, N° 3, año VII, septiembre-diciembre, Bolonia, 1981, p. 505.

92. De esta manera, mientras la criminología aparece como ciencia para una práctica disciplinaria, “*la noción de peligrosidad funciona como un recurso cómodo para legitimar maneras variables de poder social, siempre con la intención de extender y reforzar el poder sobre ciertas categorías de individuos presentados como diferentes, que escapan a la acción del derecho penal: los vagabundos, los dementes y los menores*”.⁸⁵ En consecuencia, el juicio de peligrosidad es el resultado de una proyección vinculada a casos “*que suscitan la reacción o descarga emocional, primitiva, de un grupo o del poder frente a un sentimiento de amenaza y de peligro, expresando así su temor, su inquietud moral, para hacer pasar más sencillamente el mensaje y que ha cumplido un papel de instrumento exclusivo al servicio del poder*”.⁸⁶

93. En síntesis, coinciden en señalar los publicistas que “el individuo clasificado como peligroso no puede suministrar la prueba de buena conducta dentro de los muros del establecimiento penitenciario o psiquiátrico, mientras que el juicio de peligrosidad proyectado hacia el futuro puede predicarse indefinidamente (...). En definitiva, el juicio de pronóstico adolece de una alta dosis de irracionalidad y, por ello, afecta la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el debido proceso. La falta de protección procesal derivada de la condición de enfermo mental, implica discriminación y vulnera el principio de igualdad. En conclusión, la peligrosidad es una noción no susceptible de concreción científica y de control de la intervención estatal, y, por lo tanto, debería ser suprimida por afectar la seguridad jurídica”.⁸⁷

94. De acuerdo a lo señalado por los distintos autores y expertos en derecho penal y criminología, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el régimen cubano desde sus inicios utilizó el concepto de *peligrosidad* como un instrumento de control social contra todo aquel que se opusiera al sistema político impuesto --a la fuerza-- desde la cúpula en el poder, y que además, sirvió como un mecanismo disuasivo para evitar cualquier tipo de levantamiento o insubordinación de la población --que desde el primer momento percibió las señales de autoritarismo-- contra los objetivos de dicho régimen “*de construir el socialismo y el comunismo*” por encima de los derechos fundamentales del pueblo cubano.

95. Durante décadas, el concepto de *peligrosidad* y sus *medidas de seguridad pre y post delictivas* han constituido en los hechos y en el derecho un factor de inseguridad jurídica para la población, la misma que se ha visto sometida al carácter subjetivo e impreciso de esta norma, y a los caprichos autoritarios y represivos de quienes detentan el poder en Cuba. Todos los procesos judiciales seguidos --en aplicación de estas normas-- contra activistas de derechos humanos, periodistas independientes, sindicalistas, bibliotecarios, y opositores pacíficos al régimen son nulos, ya que vulneran principios y garantías mínimas del debido proceso. Por consiguiente, todas aquellas personas que permanecen encerradas bajo este régimen del *estado de peligrosidad* deberían ser

⁸⁵ De Connick, G., *La Notion de dangerosité a-t-elle encore un sens?* (A propos du colloque international organisé par l'école de criminologie a l'occasion du cinquantième anniversaire de sa fondation. Louvain-la-Neuve, 22-25 mai 1979), en *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, vol. 59, N° 12, diciembre, 1979, pp. 977.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Odone Sanguiné, *Prisión Provisional y Derechos Fundamentales*, *op.cit.*, página 323.

excарceladas de forma inmediata y sin condiciones. No en vano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que,

reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y mantener el orden público. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción y a la observancia de los procedimientos conforme a derecho. En cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, esta Corte ha señalado (...) que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁸⁸

96. Es evidente que, al declarar peligrosos --y encarcelar sistemáticamente-- a los opositores pacíficos que intentan ejercer sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión, asociación, y movimiento, el régimen cubano vulnera los requisitos materiales y formales a que está obligado internacionalmente a cumplir al dictar una medida privativa de la libertad. Todo ello en virtud que la calificación de los hechos imputados a una persona bajo el índice de peligrosidad, son efectuados por tribunales parcializados y dependientes del poder político; que juzgan a los inculcados bajo procedimientos sumarios sin la observancia de las garantías mínimas del debido proceso; y condenados a penas privativas de la libertad que pueden oscilar entre uno y cuatro años, sobre la base de figuras delictivas subjetivas e imprecisas.⁸⁹

97. Otra de las normas consagradas en el Código Penal que es aplicada de forma sistemática el régimen en el poder para reprimir a la oposición pacífica en Cuba es el delito de “**Rebelión**”. Esta sanción penal está conformada por dos artículos, formando parte de los delitos contra la seguridad interior del Estado y está ubicado en la sección primera del Capítulo II del Código Penal. Según el artículo 98(1), “[i]ncurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte el que se alce en armas para conseguir por la fuerza alguno de los fines siguientes: a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones; b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista; c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida”. El inciso 2 del mismo artículo dispone que “[e]n igual sanción incurre el que realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; caso contrario, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años”. El artículo 99, por su parte, establece que “[e]l que ejecute cualquier otro hecho encaminado, directa o indirectamente, a lograr por medio de la violencia u otro medio ilícito, alguno de los fines señalados en el artículo anterior, incurre en sanción de

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párrafos 86 y 78; *Caso Bulacio vs. Argentina*, párrafos 124 y 125.

⁸⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que, “[e]n la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y Otros vs. Perú*, párrafo 121; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párrafo 157.

privación de libertad de siete a quince años, siempre que el hecho no constituye un delito de mayor entidad”.

98. La amplitud, ambigüedad, y subjetividad de la norma arriba citada es evidente porque mediante la misma el régimen --en el poder-- puede enviar al paredón de fusilamiento, o en su defecto imponer penas privativas de la libertad de hasta veinte años a todo aquel que *“promueva el alzamiento armado”*. El régimen no identifica en dicha norma qué acciones comprenden esa supuesta *“promoción”* de *“alzamiento”*, ni tampoco explica en qué consiste *“cualquier otro hecho encaminado directa o indirectamente”*, ni a que se refiere con *“otro medio ilícito”* para lograr la supuesta *“rebelión”* a la que se refiere en dicho Código.

99. En efecto, la organización Human Rights Watch ha analizado la norma arriba citada señalando que *“[e]stos términos extremadamente amplios han sido aplicados para prohibir los intentos pacíficos de criticar o cambiar el Gobierno. Los actos encaminados a la rebelión son sancionables con penas de 7 a 15 años, y la rebelión armada supone una condena de 10 a 20 años o la pena de muerte. Las decisiones en virtud de esta disposición dictadas en tribunales militares y civiles revelan un total desprecio a la libertad de expresión y opinión. En una sentencia judicial obtenida por Human Rights Watch se justifica la condena por rebelión del 17 de octubre de 1994 de cinco ‘contrarrevolucionarios’ a diez años de prisión. En la sentencia, los jueces cubanos califican de no violentas las acciones de los miembros del grupo de oposición. Entre otros elementos de la propaganda ofensiva se encontraba papeles de cuaderno con los textos ‘Abajo Fidel’ y ‘Anula tu Boleta Así’, y panfletos preguntando ‘¿Has pensado que significa votar en las elecciones?’ Y respondiendo: ‘Significa: renunciar a tus derechos; permitir que dure más tiempo esta dictadura’. El tribunal calificó de propaganda contrarrevolucionaria la Declaración Universal de Derechos Humanos y las denuncias de las violaciones de los derechos humanos en Cuba”*.⁹⁰

100. La organización arriba citada, menciona, como parte de su investigación, lo que para el régimen constituyen elementos de convicción con los cuales presumiblemente dichos opositores pacíficos iban a perpetrar el delito de rebelión. Así, señala HRW, *“la descripción detallada de los materiales empleados para llevar a cabo la presunta rebelión no sirve mas que para subrayar el carácter inofensivo de las actividades de los acusados. Los jueces calificaron una máquina de escribir Underwood, un sello de corcho y papel de cuaderno de implementos para confeccionar ‘textos manuscritos contrarrevolucionarios’ y una bicicleta utilizada por uno de los acusados como un vehículo ‘que le permitiera no ser detenido’.* Además, el tribunal concluyó que los presuntos contrarrevolucionarios: *‘escogieron de expreso los momentos para la realización de estas actividades en que el país se encuentra inmerso en el Período Especial y los objetivos perseguidos por los mismos no era otro que el debilitamiento y derrocamiento del sistema económico-político y social existente’*.⁹¹ El acusado Pedro

⁹⁰ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, páginas 44 y 45.

⁹¹ Sentencia del caso 1/94, ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, 17 de octubre de 1994. El tribunal estaba integrado por las jueces Teresa Delgado Calvo, Miriam Dávila Fuente y Annia Horta Rubio. La fiscal del caso era Edelmira Pedris Yumar. El Gobierno cubano condenó a otros seis acusados en este caso a penas menores y los puso en libertad tras el cumplimiento de las mismas. En Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 45, nota 69.

*Francisco Sánchez Villareal, que tenía 43 años en el momento del juicio, murió en prisión el 26 de febrero de 1995. En febrero de 1998, las autoridades cubanas pusieron en libertad a Nelson Facundo Mujica Pérez, Dionisio Rolando Miranda Iglesias, Juan Miguel Pérez Ruisánchez y José Enrique Gonzáles obtuvieron la libertad condicional en 1998”.*⁹²

101. La Sección Quinta correspondiente al Libro II, Título I, contiene otro de los delitos contra la seguridad exterior del Estado con los cuales el Estado reprime a la oposición pacífica: la “**Revelación de Secretos Concernientes a la Seguridad del Estado**”. Según el artículo 95(1) “[e]l que, fuera de lo previsto en el artículo 97, revele secretos políticos, militares, económicos, científicos, técnicos o de cualquier naturaleza, concernientes a la seguridad del Estado, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años”. El segundo inciso de ese artículo establece que la pena privativa de la libertad se eleve de ocho a quince años cuando “el secreto revelado lo poseía el culpable por razón de su cargo”. Igualmente, “si el culpable llegó a conocer el secreto subrepticamente o por cualquier otro medio ilegítimo” o “si, a causa del hecho, se producen consecuencias graves”. Mediante el tercer inciso se impone igual castigo al “que procure y obtenga la revelación del secreto”. Asimismo, el artículo 96 impone una pena de cárcel de uno a cuatro años al “imprudente” que dio a conocer algunos de los secretos concernientes a la seguridad del Estado.

102. Al igual que el delito de Rebelión, el Estado utiliza la amplitud y ambigüedad de esta norma para sancionar cualquier intento del pueblo cubano de ejercer la libertad de expresión. Por un lado, esa norma se refiere a secretos “políticos, militares, económicos, científicos, y técnicos” pero no describe taxativamente que cosa constituye cada uno de dichos secretos para el régimen en el poder. Igualmente grave es, esa alusión, del artículo 95(1) a secretos “de cualquier naturaleza”, lo cual puede ser utilizado de forma arbitraria por las autoridades cubanas para acusar a cualquier opositor pacífico de revelar secretos contra la seguridad del Estado, ya que, dentro de la amplitud de la norma cabe cualquier forma de expresión. Asimismo, una persona que resulte involucrada en los hechos de forma indirecta puede ser acusada por el régimen de ser “imprudente”; y por consiguiente, ser encarcelada hasta por cuatro años en las prisiones cubanas.

103. La organización Human Rights Watch también ha comentado este artículo del Código Penal señalando que “Cuba define este delito en términos elásticos y demasiado amplios que cubren muchos tipos de expresiones” y que “obtuvo dos sentencias judiciales de dos cubanos actualmente encarcelados por el delito de revelar secretos de Estado. El Gobierno basó ambos juicios en una lógica enrevesada: el Gobierno alegó que, al descubrir a infiltrados en sus propias organizaciones no violentas, los acusados obstruyeron el funcionamiento de la maquinaria de represión interna en Cuba”.

104. La mencionada organización señala que, “el 3 de agosto de 1992, en un juicio militar, el Gobierno cubano condenó por revelación de secretos de Estado a tres civiles; al Dr. Omar del Pozo Marrero a 15 años, a Víctor Reynaldo Infante Estrada a 13 años y a Carmen Julia Arias Iglesias a nueve años; y a un miembro del aparato de seguridad

⁹² *Idem.*, página 46.

del Estado, el subteniente Julio César Álvarez López, a 19 años. Cuando se escribió este informe, Álvarez López seguía en una prisión cubana. El Gobierno de Cuba sólo puso en libertad a los tres activistas cuando llevaban varios años de condena cumplidos y a condición de que se fueran inmediatamente al exilio. Arias Iglesias dijo a Human Rights Watch que, antes de su detención, ella y otros activistas habían identificado a tres infiltrados del Gobierno en sus organizaciones, Héctor Castañeda, Fausto Adolfo Martí y José Antonio Fornaris”.⁹³ HRW citó la sentencia condenatoria del caso arriba citado, la cual declaraba que,

estos hechos afectaron la actividad de enfrentamiento que llevan a cabo los órganos de la Seguridad del Estado contra los grupúsculos que aspiran a destruir la Revolución, asimismo que con ello se puso en peligro permanente la vida y la integridad física de valiosos compañeros revolucionarios que brindan sus servicios a la Patria.⁹⁴

105. El supuesto delito de revelar *secretos concernientes a la seguridad del Estado* también fue aplicado a otras personas, entre ellas al actual preso de conciencia Francisco Pastor Chaviano Gonzáles, líder del Consejo Nacional para los Derechos Humanos en Cuba (CNDHC). En efecto, el 21 de abril de 1995, un tribunal militar cubano juzgó y condenó a Chaviano Gonzáles a 15 años de prisión bajo los cargos tipificados en el artículo 95 del Código Penal. Según la información recopilada por Human Rights Watch, “[e]l Gobierno basó la acusación en el presunto intento de Chaviano Gonzáles de identificar a infiltrados del Gobierno en su organización. Los jueces concluyeron que Chaviano había participado en un plan de estafa con documentos para tentar a representantes del Ministerio del Interior (entre ellos un ex funcionario del Ministerio, Boza Vásquez, y San Martín Albistur) a revelar la identidad de agentes de la seguridad del Estado. Es más, los jueces concluyeron que Chaviano y sus compañeros obtuvieron varios documentos para emplearlos en sus ‘actividades contrarrevolucionarias’. Entre estos documentos se encontraban dos panfletos clasificados como secretos: ‘El delito económico en el sector del comercio, la gastronomía y los servicios’ y ‘El delito económico en el sector del comercio, la gastronomía y los servicios’ y ‘El delito económico en las actividades relacionadas con la energía’ y uno en el que se denunciaban los abusos en las prisiones”.⁹⁵

106. Cabe señalar que, en virtud de las condiciones severas y degradantes de las prisiones cubanas, el preso de conciencia Francisco Pastor Chaviano Gonzáles se encuentra muy delicado de salud. Debido a esta situación el Directorio Democrático Cubano se vio obligado a solicitarle a la CIDH que ordene al Gobierno cubano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Chaviano

⁹³ Entrevista de Human Rights Watch con Carmen Julia Arias Iglesias, 10 de abril de 1997. En Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 46.

⁹⁴ Sentencia N° 370. Caso 323/92, en el Tribunal Militar Guarnición Ministerio del Interior, 3 de agosto de 1992. El tribunal estaba presidido por el Capitán de Justicia Homero Acosta Álvarez e integrado por los Jueces Mayor Nancy González Gutiérrez y Mayor Mario Pérez Álvarez. En Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 47.

⁹⁵ Sentencia N° 420, Caso 123 de 1995, Tribunal Militar Guarnición del Ministerio del Interior, 21 de abril de 1995. En Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, páginas 47 y 48. Dicha organización también citó los casos de Alberto Manuel Boza Vásquez quien fue condenado por el mismo delito a 12 años de prisión, mientras que Juan Carlos González Vásquez recibió una condena de ocho años. El tribunal también condenó a un funcionario del Ministerio del Interior, Augusto César San Martín Albistur, a 7 años de cárcel. Las autoridades penitenciarias pusieron en libertad a varios otros activistas cuando cumplieron sus condenas. Abel del Valle Díaz cumplió una condena de tres años en un correccional y tanto Pedro Miguel Labrador Gilimas como Ernesto Aguilera Verde cumplieron condenas de dos años.

Gonzáles, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de esa organización hemisférica. Así, el 28 de febrero de 2007, la CIDH solicitó al Gobierno cubano lo siguiente: “a) *Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Francisco Pastor Chaviano Gonzáles. En especial, instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y a brindarle en forma urgente el tratamiento médico adecuado; y b) Adopte estas medidas en consulta con el beneficiario y sus familiares*”.⁹⁶ Igualmente, la CIDH solicitó a dicho Gobierno “*la presentación de información sobre el cumplimiento con las medidas cautelares adoptadas, dentro del plazo de 15 días y actualizar dicha información en forma periódica*”.⁹⁷

107. En el Capítulo II del Código Penal, como parte de los delitos contra la seguridad del Estado, también se encuentra otra sanción tipificada y aplicada por el grupo en el poder, denominada “**Sabotaje**”. Según la organización de derechos humanos, Human Rights Watch, “[l]os tribunales cubanos han procesado a disidentes no violentos por medio de esta disposición”.⁹⁸

108. El artículo 104(1) que tipifica el *Sabotaje*, establece que una persona puede ir a la cárcel entre dos y diez años, si, con el propósito de impedir su funcionamiento, “*destruye, altere, dañe o perjudique en cualquier forma los medios, recursos, edificaciones, instalaciones o unidades socio-económicas o militares siguientes: a) fuentes energéticas, obras hidráulicas, servicios de transporte terrestre, de comunicaciones y de difusión; b) talleres, frigoríficos, depósitos, almacenes, u otras instalaciones destinadas a guardar bienes de uso o consumo; c) centros de enseñanza, edificaciones públicas, comercios, albergues o locales de organizaciones administrativas, políticas, de masas, sociales o recreativas; ch) centros industriales o agropecuarios, cosechas, bosques, pastos o ganado; d) instalaciones portuarias o de aeronavegación, naves o aeronaves; e) centros de investigación, cría o desarrollo de especies animales; f) campamentos, depósitos, armamentos, construcciones o dependencias militares en general*”. Seguidamente, el segundo apartado de esa norma dispone que igual sanción obtiene quien “*dañe o destruya bienes de uso o consumo depositados en almacenes*”. El artículo 105, por su parte, otorga al Estado la facultad de enviar a una persona al paredón de fusilamiento, o encarcelarlo con penas que oscilan entre 10 y 20 años, si durante los hechos arriba citados se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona; se utiliza fuego, sustancias, materiales o instrumentos inflamables, explosivos u otros medios capaces de producir graves daños o perjuicios; o se pone en peligro la seguridad colectiva.

109. Aún cuando esta norma es más específica y detallada, por ejemplo, de lo que constituye para el Estado el delito de “*rebelión*”, no deja de ser preocupante que la Policía Revolucionaria y los tribunales de justicia dependientes del poder político califiquen algún hecho o acción de la oposición pacífica al régimen y concluyan que, efectivamente, se ha “*perjudic[ado] en cualquier forma*” algunas de las “*unidades socio-*

⁹⁶ CIDH, OEA, Referencia: Francisco Pastor Chaviano Gonzáles, *MC-19-07*, Cuba, 28 de febrero de 2007, firmado Santiago Canton, Secretario Ejecutivo.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 48.

económicas” enlistadas. De hecho, tal como lo confirman organizaciones de derechos humanos, existen en la actualidad numerosos presos políticos purgando condena por la supuesta comisión de este delito.

110. Otro de los delitos utilizados por el aparato represivo cubano, y que se encuentra ubicado en el Título IV del Código Penal (Delitos contra el Orden Público), es el delito de “***Abuso de la Libertad de Cultos***”, tipificado en el Capítulo VI, artículo 206 de dicho instrumento. La norma aludida castiga con penas privativas de la libertad que oscilan entre tres meses y un año a quien “*abusando de la libertad de cultos garantizada por la Constitución, oponga la creencia religiosa a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, de defender la Patria con las armas, de reverenciar sus símbolos o a cualesquiera otros establecidos en la Constitución*”. La organización Human Rights Watch ha señalado con respecto a este artículo del Código Penal que “[e]sta disposición, definida como un delito contra el orden público, permite que el Estado penalice toda una serie de actividades religiosas que no suponen una amenaza para el orden público”.⁹⁹

111. La norma arriba citada es una prueba fehaciente de lo estipulado por el Estado en el artículo 62 de la Constitución de Cuba. Así, mientras el artículo 55 de la Constitución dispone que el Estado “*reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión*” y garantiza la libertad de culto; el artículo 62, por otra parte, señala que “[n]inguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida (...) contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”. Una vez más, se ubica al Estado socialista por encima de los derechos fundamentales de la persona, con el agravante que si un individuo intenta ejercer su libertad de culto puede terminar encarcelado en virtud del artículo 206 del Código Penal.

112. La “***Resistencia***” y “***Desobediencia***” también constituyen delitos bajo las normas penales cubanas, las cuales a lo largo de los 48 de la *revolución* han servido para silenciar a la oposición pacífica. Mediante el artículo 143(1) del Código Penal, el Estado castiga a una persona con una pena privativa de la libertad de tres meses a un año, si opone “*resistencia a una autoridad, funcionario público o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones...*”. La sanción penal se eleva de dos a cinco años si los hechos antes citados “*se comete[n] respecto a un funcionario público o sus agentes (...) en la oportunidad de cumplir éstos sus deberes de capturar a los delincuentes o custodiar a individuos privados de libertad*”.

113. El delito de Desobediencia, por su parte, permite al Estado a encarcelar a una persona hasta por un año si desobedece “*las decisiones de las autoridades o los funcionarios públicos, o las órdenes de los agentes o auxiliares de aquéllos dictadas en el ejercicio de sus funciones*”.¹⁰⁰

114. Los Capítulos VII y VIII del Código Penal contienen disposiciones que sancionan con pena de cárcel a aquellos que intentan ejercer pacíficamente sus derechos de

⁹⁹ *Idem.*, página 53.

¹⁰⁰ Artículo 147 del Código Penal de Cuba.

asociación, reunión y manifestación. El artículo 207 tipifica el delito de “**Asociación para Delinquir**”, y establece una pena de hasta tres años de cárcel si “*en número de tres o más personas, se asocien en una banda creada para cometer delitos, por el solo hecho de asociarse incurren en sanción de privación de libertad...*”. Si para el régimen que está en el poder, hacer un dibujo de Fidel Castro o escribir algún documento crítico de la política gubernamental es un delito, entonces esa persona iría presa con otras, si son encontradas en conjunto haciendo lo mismo, ya que el Estado cubano interpretaría que están “*asociados*” para delinquir.

115. El apartado segundo del artículo arriba citado es aún más subjetivo y ambiguo, ya que se puede encarcelar a una persona hasta un año “*si el único fin de la banda es el de provocar desórdenes (...) o otros actos antisociales*”. El carácter excesivamente amplio de esta norma, que no requiere de una acción delictiva, ha facilitado en el curso de la revolución cubana a su aplicación políticamente discriminatoria contra los opositores pacíficos.¹⁰¹

116. El Capítulo VIII titulado “**Asociaciones, Reuniones y Manifestaciones Ilícitas**”, permite al régimen vulnerar estos derechos de forma flagrante en hechos que no tienen nada de ilícitos ni constituyen delitos. Así, el artículo 208 dispone que “[e]l que pertenezca como asociado o afiliado a una asociación no inscrita en el registro correspondiente” puede ser encarcelado hasta con tres meses de prisión o multa, y si sus directores son los detenidos pueden ir a prisión hasta por un año.

117. El profesor cubano y doctor en derecho Domingo Jorge Delgado comenta el artículo arriba citado, señalando que los derechos de asociación, reunión, y manifestación “*son letra muerta [en Cuba]. Para los gobernantes de la nación los únicos que tienen ese derecho son los militantes del Partido Comunista, y ese ejercicio sólo se puede realizar en las reuniones oficiales que esa entidad disponga. Muchos grupos disidentes y observadores de los derechos humanos han pedido su legalización ante el Ministerio de Justicia, invocando para ello la Ley N° 54 del 27 de diciembre de 1985, Ley de Asociaciones y su Reglamento de la Constitución Socialista de 1976.*¹⁰² Sólo el silencio o los paliativos han sido la respuesta oficial; en otros casos se ha hecho gala de epítetos, hasta el colmo de declararlos ‘traidores a la Patria’ y llegar a pensar en crear una nueva figura delictiva agravada para incluirla en el Código Penal. No les basta limitar ese derecho mediante el artículo 208(1) del Código Penal...”¹⁰³

118. El análisis del profesor cubano arriba citado es correcto. La CIDH ha analizado ampliamente en sus informes la vulneración del Estado cubano del derecho de

¹⁰¹ Véase, HRW, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 54.

¹⁰² El artículo 53 de la Constitución del 76, es exactamente igual al artículo 54 de la Constitución vigente promulgada en el 2002. Según ese artículo, “[l]os derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica”. De nuevo, esta libertad --de acuerdo al artículo 62-- de la misma Constitución no puede ser ejercida contra la construcción del socialismo y comunismo. La infracción de este principio es punible, tal como lo dispone el artículo 208 y 209 del instrumento antes citado.

¹⁰³ Domingo Jorge Delgado, *Legalidad y Derechos Humanos*, *op.cit.*, página 103.

asociación, incluso, citando a otras organizaciones de derechos humanos y expertos en el tema. Así, la CIDH en su Informe Anual 2000, manifestó que:

La Comisión considera, asimismo, que las violaciones sistemáticas de los derechos de reunión y asociación impiden que los ciudadanos cubanos sean libres de asociarse con quienes elijan, sin estar sujetos a sanciones en el ejercicio de sus otros derechos civiles, políticos, económicos y sociales, como consecuencia de esa asociación. En Cuba, el Estado a través del artículo 54 de la Constitución Política garantiza --en teoría-- el derecho de asociación. No obstante, en la práctica la Ley y el Reglamento de Asociaciones permiten la violación sistemática de este derecho, ya que se impide la legalización de toda asociación verdaderamente independiente. La organización *Human Rights Watch/Américas* ha señalado en su última publicación sobre Cuba que “*El Ministerio de Justicia sólo puede legalizar las asociaciones dispuestas a aceptar una amplia injerencia estatal en sus actividades y el poder arbitrario del Estado para cerrarlas. De conformidad con la Ley de Asociaciones, los miembros de grupos de derechos humanos, colegios profesionales de médicos, economistas y maestros, los sindicatos independientes y otras organizaciones pueden ser procesados simplemente por pertenecer a estos grupos o por realizar actividades sin autorización. (...) Las personas involucradas en asociaciones no autorizadas pueden incurrir en sanciones penales que van de los tres meses a un año de prisión, más multas. Otras disposiciones del Código Penal también limitan la libertad de asociación*”.¹⁰⁴

119. La CIDH complementa su análisis citando a Human Rights Watch, y a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer que en aquella época visitó Cuba. Así, la CIDH señala que, “*el proceso de aprobación de una organización no gubernamental está a cargo de organismos gubernamentales altamente politizados. Si los grupos aspirantes pretenden operar en el ámbito municipal o provincial, el órgano encargado de revisar su solicitud es el Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular del área. Si un grupo tiene la intención de trabajar en el ámbito nacional, debe presentar su solicitud ante el órgano, organismo o dependencia estatal que tenga relación con los objetivos y las actividades que desarrollará la asociación. La primera revisión debe completarse en un plazo de 90 días, transcurridos los cuales el Ministerio de Justicia cuenta con 60 días para aceptar o rechazar la solicitud. Los revisores del Gobierno cuentan con amplios poderes para rechazar a las asociaciones aspirantes por motivos arbitrarios o politizados*”.¹⁰⁵ El informe de la CIDH cita a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, quien confirma lo arriba señalado así:

La libertad de asociación es limitada y la libertad de expresión está restringida a ciertos parámetros políticos. En este sentido, no se respetan los derechos políticos y civiles generales de la mujer. Si bien al interior de las organizaciones civiles oficiales hay un animado debate, la falta de organizaciones financieras e ideológicamente independientes del Gobierno no permite que la sociedad civil sea vigilante y creadora. Hay que hacer hincapié en la necesidad de un ejercicio más extenso de los derechos civiles y políticos para que las mujeres participen plenamente en la sociedad civil y en el Gobierno.¹⁰⁶

¹⁰⁴ CIDH, Informe Anual 2000, Capítulo IV, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, párrafo 28.

¹⁰⁵ *Idem.*, párrafo 29.

¹⁰⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones, Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en cualquier parte del Mundo, *Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, E/CN.4/RES/2000/25, 18 de abril de 2000, en CIDH, Capítulo IV, *Informe Anual 2000*, *op.cit.*, párrafo 29.

120. Siguiendo con el aparato legal represivo cubano, el mismo que le ha permitido permanecer en el poder por 48 años, está el Capítulo XI, Sección Primera y Segunda del Código Penal que disponen los delitos destinados a castigar la “Entrada y Salida Ilegal del Territorio Nacional”.

121. El artículo 215 del Código Penal puede enviar a una persona a la cárcel --hasta por tres años-- si ingresa a Cuba “*sin cumplir las formalidades legales o las disposiciones inmigratorias*”. La única excepción a esta sanción es cuando una persona ingresa al país buscando asilo. Por su parte, mediante el artículo 216 una persona también puede terminar en las prisiones cubanas hasta por tres años, si realiza “*actos tendientes a salir del territorio nacional*”. La pena se podría elevar a ocho años, si para lograr el cometido de salir de Cuba “*se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas*”. El artículo 217 del Código Penal sanciona también a quien “*organice, promueva o incite la salida ilegal de personas del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años*” y el segundo inciso del mismo artículo, establece que una persona puede terminar presa en Cuba hasta por tres años si “*prest[a] ayuda material, ofrec[e] información o facilit[a] de cualquier modo la salida ilegal de personas*”.

122. Aún cuando en teoría el Código Penal castiga a una persona con pena de cárcel si intenta salir ilegalmente de Cuba, lo cierto es que, en la práctica, esta situación ha causado miles de pérdidas en vidas humanas a los cubanos que han intentado esa hazaña. Por un lado, están los cubanos que a pesar de esta legislación intentan la odisea de lanzarse al mar y mueren ahogados en el intento, y por la otra, está el carácter represivo del régimen en el poder que --durante su historia-- ha ejecutado --en el acto-- a muchas personas que lo intentaron, o simplemente hundía con sus patrulleras a las viejas embarcaciones que se lanzaban al mar, y por último, también se han dado situaciones en que estas personas terminaban en el paredón de fusilamiento.

123. Simplemente a modo de ejemplo, y a fin de sustentar lo arriba señalado, el Directorio Democrático Cubano considera pertinente citar tres ejemplos --con varios años de diferencia entre cada uno, lo cual demuestra el patrón de las autoridades-- sobres casos que le costaron la vida a los cubanos que intentaron salir de Cuba “*ilegalmente*”.

124. El primero de ellos ocurrió el 23 de octubre de 1966, cuando “*un grupo de jóvenes cubanos decidió salir de Cuba nadando desde la Costa del poblado de Caimanera, en la provincia de Oriente, hacia la base naval norteamericana de Guantánamo. Cuando los jóvenes se habían lanzado al mar y se encontraban nadando, fuerzas armadas del denominado ‘Batallón Fronterizo’ del Gobierno de Cuba, los persiguieron en una lancha y los ametrallaron. Tres de los jóvenes fueron asesinados, siendo identificados dos de ellos que eran Pedro Baraña de 35 años y Francisco Arcano Galano de 21 años, cuyos cadáveres fueron encontrados flotando en las aguas de la Bahía de Guantánamo*”.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc.4, 7 de abril de 1967.

125. Otro de los gravísimos casos ocurridos en Cuba, fue el hundimiento premeditado e intencional del Barco Remolcador “13 de Marzo” ocurrida en la madrugada del 13 de julio de 1994. En efecto, cuatro barcos pertenecientes al Estado cubano y equipados con mangueras de agua embistieron un viejo barco remolcador que huía de Cuba con 72 personas a bordo. Los hechos ocurrieron a siete millas de distancia de las costas cubanas, frente al puerto de la ciudad de La Habana. Las embarcaciones del Estado cubano embistieron con sus respectivas proas al remolcador fugitivo con la intención de hundirlo, al mismo tiempo que les lanzaban agua a presión a todas las personas que se encontraban en la cubierta del mencionado barco, incluyendo mujeres y niños. La súplica de las mujeres y niños para que el ataque cesara fue en vano, ya que la vieja embarcación denominada “13 de Marzo” se hundió con un saldo de 41 muertos, de los cuales 10 eran menores de edad. 31 personas sobrevivieron a los sucesos del 13 de julio de 1994. La CIDH condenó al Estado cubano por esos hechos y declaró su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida de las víctimas.¹⁰⁸

126. El último caso que desea citar el Directorio Democrático Cubano ocurrió en el año 2003, cuando el Estado cubano ejecutó judicialmente sin la observancia de las garantías mínimas al debido proceso a los ciudadanos cubanos Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García, y Jorge Luis Martínez Isaac, quienes intentaron secuestrar un trasbordador para escapar de Cuba. .¹⁰⁹

127. Estos tres casos demuestran el desprecio que tiene el grupo en el poder por la vida humana, ya que es evidente que le causa una gran irritación que los cubanos que se sienten presos en esa Isla intenten salir de la opresión y falta de libertades públicas al que continúan siendo sometidos por casi medio siglo. Estos tres casos --al igual que el resto de las vulneraciones del derecho a la vida perpetradas por el régimen en el poder-- se mantienen en la más absoluta impunidad a pesar de las decisiones internacionales de la CIDH que las condenan.

128. Otro de los delitos tipificados en el Código Penal de Cuba que vulneran gravemente el derecho de residencia y tránsito está dispuesto en el artículo 42 del citado instrumento. Según el primer inciso del artículo arriba citado, “[l]a sanción de destierro consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado o la obligación de permanecer en una localidad determinada”. Por su parte, los incisos segundo y tercero disponen que,

El término de la sanción de destierro es de uno a diez años.

La sanción de destierro puede imponerse en todos **aqueellos casos en que la permanencia del sancionado en un lugar resulte socialmente peligrosa** (énfasis agregado).

129. A través de la aplicación de la sanción penal del “Destierro”, el Estado cubano vulnera no solo principios universales del derecho internacional de los derechos humanos como los principios de legalidad y de presunción de inocencia, sino que además, viola de forma flagrante los derechos de residencia y de tránsito consagrados en el artículo VIII de

¹⁰⁸ Véase CIDH, Informe N° 47/96, Caso 11.436 (*Víctimas del Barco Remolcador “13 de Marzo” vs. Cuba*), 16 de octubre de 1996.

¹⁰⁹ Véase CIDH, Informe N° 68/06, Caso 12.477 (*Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros vs. Cuba*), 21 de octubre de 2006.

la Declaración Americana, el cual dispone que, “[t]oda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

130. Asimismo, ya el Directorio Democrático Cubano ha analizado *in extenso* lo que constituye la figura de “*peligrosidad social*” para el régimen cubano, y cómo lo aplica de forma sistemática para frenar el avance y crecimiento de la oposición pacífica. En este sentido, ha quedado claro que la doctrina criminológica es unánime al reconocer que el concepto de *peligrosidad* de un sujeto, es sumamente arbitrario puesto que no se estructura en datos objetivos de clara significación criminológica sino que se formula con base en elementos valorativos por quien detenta el poder. De este modo la determinación de la *peligrosidad social* queda a la libre apreciación de la autoridad competente, que en el caso de Cuba está subordinada al poder político.¹¹⁰ La *peligrosidad* es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades.

131. No contento con la vulneración de los derechos de residencia y de tránsito que significan la aplicación del artículo 42 del Código Penal, el régimen en el poder promulgó el 22 de abril de 1997, el “Decreto 217”. El decreto antes citado regula --en teoría-- la emigración interna a La Habana por razones de *salud, bienestar y orden público*. Sin embargo, en “*discurso del 4 de abril de 1997, Fidel Castro instó a las masas a combatir la indisciplina favorecida por el enemigo y demostrada por la inmigración ilegal a La Habana, y anunció que el Estado estaba planeando detener dicho movimiento*”,¹¹¹ Comentando la promulgación y aplicación del decreto antes citado, la organización Human Rights Watch señaló lo siguiente:

El Presidente Castro apeló a los Comités para la Defensa de la Revolución (CDR), grupos pro-gubernamentales que han participado en intimidaciones de opositores al Gobierno, para que colaboraran con la policía recopilando información sobre residentes de La Habana. El Presidente también mencionó los problemas de hacinamiento, exceso de construcción y delincuencia como resultado del aumento de la presión demográfica en La Habana. En el texto del Decreto 217 se explica que las restricciones del movimiento interno se deben a problemas de salud, bienestar y orden público. Aunque, en ciertas circunstancias, estos problemas justifican restricciones limitadas del movimiento, las declaraciones previas del Presidente Castro en las que señala el interés del Gobierno en minimizar la “*indisciplina*” y mantener un control estricto del movimiento de ciudadanos por motivos de seguridad pone en entredicho la motivación del Gobierno de promulgar el Decreto 217. A finales de abril de 1997, la prensa cubana anunció que más de 1.600 “*residentes ilegales*” de La Habana habían sido regresados a sus provincias de origen “*utilizando métodos persuasivos*”. A mediados de mayo [de 1997], muchos más

¹¹⁰ Es interesante observar cómo las autoridades Cubanas desde los primeros años de la revolución promulgaron normas subjetivas e imprecisas justamente para otorgar un amplio margen de acción a las autoridades y así, cometer todo tipo de arbitrariedades y violaciones de los derechos humanos bajo un manto de legalidad. En efecto, en un informe de la CIDH sobre Cuba del año 1962, se señala que “*Si bien es cierto que se ha informado a la Comisión que la Constitución de 1940, que había proscrito la pena de muerte fue modificada para restablecer ese castigo (...) las quejas que la Comisión ha recibido son en el sentido de que tales preceptos legales son de tal alcance y de tal imprecisión que ellos se han prestado a que se apliquen en forma arbitraria por apreciaciones subjetivas y parciales de los funcionarios encargados de conocer los casos respectivos*”. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4, Doc. 30, 1º de mayo de 1962, página 3.

¹¹¹ Discurso Pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Granma Internet, 2 de abril de 1997, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, op.cit., páginas 76 y 77.

residentes de La Habana habían sido informados por el Gobierno de que contaban con 48 horas para regularizar su situación en la ciudad o tendrían que pagar multas y enfrentarse a la obligación de regresar inmediatamente a sus lugares de origen. El hecho de que el Gobierno concediera plazos sumamente breves a los residentes de La Habana para demostrar la legitimidad de su presencia en la capital planteó la preocupación adicional de si las autoridades cubanas estaban asegurando suficientemente las garantías del debido proceso.¹¹²

132. Tal como puede observarse, el aparato represivo cubano no ha tenido ni tiene límites para lograr su cometido de “*constr[uir] el socialismo y el comunismo*” y mantenerse en el poder, aún cuando para lograrlo requiera vulnerar los derechos fundamentales del pueblo cubano, tal y como ha ocurrido durante los 48 años que se mantiene en el poder. Además del carácter netamente represivo del Código Penal, éste, evidentemente, no ha sido suficiente para el grupo en el poder.

133. A finales de 1996 y en marzo de 1999, el régimen promulgó dos normas con las cuales --hasta la fecha de redacción del presente informe-- le han servido como instrumento disuasivo y para violar de forma flagrante y sistemática el derecho a la libertad de expresión de miles de personas en general, y la libertad de prensa de los periodistas independientes en particular.

134. La “*Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas*” y la “*Ley N° 88 (Ley de Protección de la Independencia Nacional y de la Economía)*”. La última norma citada sirve de reglamento de ejecución a la ley de la protección de la Independencia Nacional y de la Economía.

135. La *Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas*, también denominada “*ley mordaza*” o “*ley antídoto*” estableció amplias restricciones a la libertad de expresión, sancionando incluso el apoyo aparente a las políticas estadounidenses. Según la organización Human Rights Watch,

Durante los primeros nueve meses de 1997, el Gobierno cubano emprendió una campaña nacional de demostraciones de apoyo a la ley mordaza. El Gobierno difundió un documento para celebrar la ley, la Declaración de los Mambises del Siglo XX (en honor de los que lucharon por la independencia de Cuba), entre las organizaciones de masas, las escuelas, las universidades y los lugares de trabajo. En cada oficina o institución, se esperaba que los trabajadores o estudiantes demostraran públicamente su apoyo a la iniciativa. Se dijo que el Gobierno hostigó verbalmente a unos cuantos que se negaron a firmar la declaración. El 9 de marzo de 1997, en el barrio de El Vedado de La Habana, un puñado de estudiantes de la Escuela de Primaria “*Adalberto Gómez Núñez*” se negó a firmar la declaración. Los funcionarios escolares anotaron al parecer sus nombres, llamaron a sus padres y les advirtieron que si los niños no firmaban podrían padecer consecuencias negativas. En la tarde del 7 de abril de 1997, las autoridades cubanas detuvieron aparentemente al padre de uno de los niños, Fidel Emilio Abel Tamayo, un miembro del Partido Social Demócrata Cubano. Mientras tanto, la prensa cubana dedicó amplia cobertura a la entrega al Gobierno de declaraciones firmadas. El 15 de marzo de 1997, el Presidente Castro culminó la campaña con una ceremonia que marcó la

¹¹² Idem., páginas 77 y 78.

presentación de la declaración firmada, la cual declaró “*del pueblo y la que quiere el pueblo*”.¹¹³

136. El nivel de la represión cubana no tiene límites, al punto que el régimen amenaza a los niños, conjuntamente con sus padres; y lo que es peor, cumple sus amenazas arrestando al padre del niño que se niega a firmar la propaganda gubernamental. Esta es una prueba adicional del *tratamiento* que ha otorgado la *revolución cubana* a los menores de edad durante el lapso que permanece en el poder.

137. Tal como se ha señalado en marzo de 1999 entró en vigor la “Ley N° 88 (Ley de Protección de la Independencia Nacional y de la Economía)” que reglamentó la norma antes citada. La Ley 88 establece, en su primera disposición, “*tipificar y sancionar aquellos hechos encaminados a apoyar, facilitar o colaborar con la Ley Helms-Burton, el bloqueo, la guerra económica contra Cuba, la subversión y otras medidas similares encaminadas a menoscabar, dañar o poner en peligro la independencia, soberanía e integridad del Estado cubano. Son consideradas conductas delictivas el suministro, búsqueda u obtención de información y la introducción en el país de materiales subversivos, su reproducción o difusión. Igualmente, la colaboración directa o mediante terceros con emisoras de radio o televisión, periódicos, revistas u otros medios de difusión masiva a los fines señalados en la ley*”. Esta norma contempla penas privativas de la libertad de hasta 20 años para los responsables de esos hechos, así como para sus cómplices.

138. La organización Human Rights Watch también ha comentado esta norma señalando que “[*m*]ientras la ley de protección describe consecuencias potencialmente catastróficas para las acciones prohibidas, la mayoría de los actos condenados por la ley consisten en expresiones de ideas o intercambios de información no violentos que deberían ser protegidos en lugar de sancionados. Las definiciones demasiado amplias de las actividades prohibidas aumenta el peligro de que los cubanos puedan ser sancionados por ejercer sus derechos fundamentales. Por ejemplo, la ley criminaliza la acumulación, reproducción o difusión de “material de carácter subversivo” para los fines antes descritos con penas de tres a ocho años de prisión. Los cubanos incurren en dos a cinco años de prisión por colaborar “por cualquier vía con emisoras de radio o televisión...u otros medios de difusión extranjeros” con los objetivos antes expuestos. Las penas más duras de la ley se reservan para el que “suministre...al Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, información para facilitar los objetivos de la Ley Helms Burton...”. La ley también establece condenas de siete a 20 años para el que “realice cualquier acto dirigido a impedir o perjudicar las relaciones económicas del Estado cubano, o de entidades cuya consecuencia sea la adopción por parte del Gobierno de Estados Unidos de medidas contra inversores extranjeros en Cuba, incurren en las sanciones más largas de esta disposición”.¹¹⁴

¹¹³ Discurso Pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en el Acto de Entrega de la Declaración de los Mambises del Siglo XX, Efectuado Ante el Monumento a José Martí, en la Plaza de la Revolución, 15 de marzo de 1997, Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heróico y sus Compañeros, Granma Internet, Año 2, Número 12, 2 de abril de 1997, en Human Rights Watch, *La Maquinaria Represiva de Cuba*, *op.cit.*, página 75.

¹¹⁴ *Idem.*, página 74.

139. El amplio catálogo de normas expuesto en el presente capítulo del informe tiene, todavía, un agravante. El régimen en el poder obliga a los ciudadanos cubanos a acusar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En otras palabras, las víctimas no solamente tienen que enfrentarse diariamente al aparato estatal, sino que también, el régimen obliga a los ciudadanos cubanos a cooperar con el mismo en las acciones represivas contra opositores pacíficos, sindicalistas independientes, defensores de los derechos humanos, campesinos, bibliotecarios, y periodistas independientes. El ciudadano cubano que no cumple con el “*Deber de Denunciar*” tipificado en el artículo 161 del Código Penal puede ir a parar a la cárcel por el lapso de un año, si “*con conocimiento de que se ha cometido o se intenta cometer un delito, deja de denunciarlo a las autoridades, tan pronto como pueda hacerlo*”. Una persona también puede ser encarcelada, si “*con conocimiento de la participación de una persona en un hecho delictivo, no la denuncia oportunamente a las autoridades*”.

140. Human Rights Watch también ha analizado esta norma en relación a cómo es aplicada por el régimen en el poder, señalando que “*Cuba ha aplicado de manera discriminatoria la disposición sobre el deber de denunciar actos delictivos contra activistas independientes y opositores al Gobierno. Las leyes, que exigen al que sepa de la comisión o del intento de cometer un delito que lo denuncie a las autoridades, establecen una obligación para todos los cubanos de participar en la represión gubernamental de los disidentes no violentos*”.¹¹⁵

141. Al Código Penal --a todas luces represivo y obsoleto en materia de derecho penal contemporáneo-- no le basta con castigar penalmente a una persona por el simple hecho de querer ejercer pacíficamente sus derechos fundamentales, sino que también ordena --de forma evidentemente arbitraria-- un seguimiento y vigilancia a las personas en calidad de “*sanciones accesorias*”.¹¹⁶ En efecto, la Sección Novena del Código Penal, artículo 45, establece que “[l]a sanción de sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran las comisiones de prevención y atención social consiste en la obligación del sancionado de cumplir las medidas que, a los efectos de la observación y orientación de su conducta, establezcan aquellos. Su duración no puede ser por término menor de seis meses ni mayor de cinco años”. Esta norma también dispone que la sanción sea aplicable (...) “*por la índole del delito cometido y las características personales del sancionado*”.

142. Igualmente, el código antes citado otorga amplia flexibilidad al tribunal --dependiente del poder político-- para ordenar hasta por un término de hasta tres años “*la prohibición de frecuentar medios o lugares determinados*”, “*cuando existan fundadas razones para presumir que la presencia del sancionado en determinado lugar puede inclinarlo a cometer nuevos delitos. La sentencia se comunica a la Policía Nacional Revolucionaria a fin de que, durante su ejecución, controle y oriente al sancionado e informe al tribunal cualquier incumplimiento por parte de éste*”.

¹¹⁵ *Idem.*, página 56.

¹¹⁶ Capítulo IV del Código Penal.

143. El hecho que la normas arriba citadas presuman que una persona es culpable, y que por consiguiente, deba ser vigilada “*por las características personales del sancionado*” y que su presencia en un determinado lugar pueda dar lugar a “*una inclinación para cometer nuevos delitos*” y por tanto, el tribunal aludido pueda prohibirle su presencia en dicho lugar, vulneran de forma flagrante los principios de legalidad y de presunción de inocencia; ambos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos a los cuales el Gobierno está obligado a cumplir. Dichas normas violan *per se* los principios antes citados; y por consiguiente, al mantenerlos vigentes en su legislación penal, Cuba compromete su responsabilidad internacional en todos y cada uno de los casos en que dichas normas son aplicadas.

144. Tal como puede observarse, --durante 48 años-- el régimen cubano se ha permitido amparar legalmente las violaciones de los derechos fundamentales cometidas en perjuicio de miles de personas gracias a la tipificación de normas ambiguas, subjetivas, y amplias que les han permitido a las autoridades reprimir, arrestar y encarcelar de forma sistemática a opositores pacíficos, defensores de los derechos humanos, y periodistas independientes. El “*delito*” de estas personas fue intentar ejercer de forma pacífica y legítima, y de acuerdo a estándares internacionales sus libertades de expresión, reunión, asociación, movimiento, etc. Lo señalado tiene sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.¹¹⁷

145. Es evidente, que, de forma deliberada e intencional el régimen en el poder no ha definido claramente las conductas incriminadas a fin de tener la flexibilidad necesaria para que las autoridades repriman cualquier forma de oposición pacífica, aún cuando las mismas no constituyen --en términos claros e inequívocos-- un delito. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, la ambigüedad de los tipos penales tipificados por el régimen en el poder generan grandes dudas y abren campo a todo tipo de arbitrariedades, particularmente indeseables cuando están en juego bienes fundamentales de la persona humana como la vida y la libertad individual.

IV. RECOMENDACIONES

146. Teniendo en consideración que entre los principales objetivos del Examen Periódico Universal están el mejoramiento de la situación de los derechos humanos, y el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos, la Consultoría Jurídica Interamericana de Derechos Humanos solicita

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú*, párrafo 121; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párrafo 157.

respetuosamente al Ilustre Consejo de Derechos Humanos tenga a bien recomendar al Estado cubano lo siguiente:

- i. Prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos e investigar exhaustivamente aquellos hechos en los que se haya violado el derecho a la vida a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y otorgar a los familiares de la víctima una adecuada reparación e indemnización.
- ii. Adoptar medidas urgentes a fin de dejar en libertad --sin condiciones-- a las personas que cumplen condenas por delitos políticos tales como, contra la *seguridad del Estado*, *asociación ilícita*, *clandestinidad de impresos*, *peligrosidad*, *rebelión*, *propaganda enemiga* y otros conexos, así como por intentar salir del país de manera irregular.
- iii. Eliminar de la legislación penal toda figura delictiva que sancione en contra de los estándares democráticos internacionalmente aceptados, la libertad de expresión, asociación y reunión, en especial los delitos mencionados en el párrafo anterior.
- iv. Eliminar del Código Penal las disposiciones sobre el *estado peligroso*, las *medidas de seguridad pre-delictivas* y los términos "*legalidad socialista*", "*socialmente peligrosa*", "*normas de convivencia socialista*", ya que su imprecisión y subjetividad constituyen un factor de inseguridad jurídica que crea las condiciones para que las autoridades cubanas cometan arbitrariedades. Asimismo, eliminar la norma penal referente a la "*advertencia oficial*" mediante la cual se amenaza con sancionar a los individuos que tengan "*vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad*".
- v. Cesar el hostigamiento contra los grupos de defensa de los derechos humanos u otros de orientación política, y permitir la legalización de los mismos.
- vi. Reformar la Constitución Política del Estado a fin de establecer una separación de poderes que evite la relación de dependencia de la administración de justicia con respecto al poder político.
- vii. Cumplir con las reglas mínimas internacionales para el tratamiento de los reclusos, y así mejorar las condiciones de vida de la población penal en Cuba. Es imperativo, asimismo, que el Estado cubano adopte medidas urgentes a fin de evitar que las autoridades penitenciarias continúen violando el derecho a la integridad personal de los reclusos.
- viii. Adoptar las medidas necesarias a fin de que se permita el pluralismo ideológico y partidario para el pleno ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana.
- ix. Ratificar los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Cuba todavía no es parte.